

1.2. AMÉRICA DEL SUR

1.2.1. ARGENTINA

1.2.1.1. *Sistema Público de Pensiones*

RÉGIMEN LEGAL

La primera ley fue promulgada en 1944 para cubrir al sector del comercio, luego, en 1944, a la industria y en 1954 a los trabajadores del agro. En 1993 se introdujeron importantes reformas, las cuáles fueron implementadas en 1994 y 1995, estableciéndose el llamado *Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - SIJP* -, el cual fue integrado en el llamado Sistema Único de Seguridad Social.

TIPO DE PROGRAMA

Se trata de un sistema dual o mixto de seguro social público de reparto y obligatorio, y otro privado, también obligatorio, de capitalización mediante cuentas individuales, siendo optativo para los trabajadores la elección de uno de los dos.

COBERTURA

Empleados y autónomos, exceptuando al personal militar y a las fuerzas de orden público con regímenes especiales. Los trabajadores obligados a afiliarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ya sean dependientes o autónomos, tienen 90 días de plazo desde la fecha de empleo o inscripción para elegir entre el régimen público de reparto o el privado de capitalización. Si transcurrido el plazo no han tomado decisión alguna, automáticamente se consideran afiliados al de capitalización. Durante los dos primeros años del sistema, se permitió que los afiliados al de capitalización pudiesen retornar al de reparto, habiéndolo hecho algo menos de 100.000 afiliados.

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN

Para acceder a la pensión de jubilación, los hombres deben de haber cumplido los 65 años y 60 las mujeres, así como haber cotizado un mínimo de 30 años de servicio, siendo el máximo de 45 años. Existe la posibilidad de compensar la falta de los años necesarios de servicio con los años que excedan de la edad legal de jubilación a razón de dos años de edad por uno de servicios faltante.

Las prestaciones de sobrevivientes se causan si a la muerte del afiliado el mismo ha cumplido los requisitos o es jubilado. La pensión de invalidez permanente se concede si se presenta una reducción del 66% en la capacidad laboral.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES

Existen tres niveles de prestaciones. El primero de ellos constituido por la *Pensión Básica Universal -PBU-*, equivalente a 2,5 veces el aporte medio previsional obligatorio -*AMPO*- más 1% por cada año de cotización que exceda de los 30 y hasta un máximo de 45. El segundo nivel está previsto para los años de servicio

prestados antes de 1994 y equivale a 1,5% por cada año de servicio del salario promedio durante los últimos 10 años antes de la jubilación con un límite de 35 años de servicio.

Se trata de la llamada *Prestación Compensatoria - PC* - prevista por haberse efectuado un cambio de sistema, pensión que reciben también los que han optado por el sistema de capitalización individual. A esta prestación solamente tendrán derecho aquéllos que perciben la básica universal y está limitada a una vez el aporte medio previsional obligatorio por cada año de servicio. Aunque el principio es similar al de otros países, no se materializa en un bono pensional que suele incluirse en la cartera de valores de las administradoras.

El tercer nivel del sistema público de reparto recibe el calificativo de *Prestación Adicional por Permanencia - PAP* -, y es equivalente al 0,85% por cada año de cotización después de julio de 1994, con un tope de un Módulo Previsional -MOPRE-. En el sistema privado de capitalización, este nivel corresponde a la prestación resultante de la cuenta individual, la cual es pagadera mediante una pensión vitalicia o mediante un retiro programado. En todo caso, el gobierno garantiza una pensión mínima.

Está prevista también una prestación por edad avanzada para los mayores de 70 años con 10 años de cotizaciones, ya sea que se trate de trabajadores dependientes como de autónomos y cuya cuantía equivale al 70% de la básica.

En caso de viudedad sin hijos, el cónyuge o compañero recibe un 70% de la pensión del fallecido; cuando median hijos, la pensión se reduce a un 50% para el viudo o viuda y cada hijo percibe un 20% hasta la edad de 18 años. En total de las pensiones de sobrevivientes no puede exceder el 100% de la del fallecido.

La pensión de invalidez total está establecida en un 70% del salario promedio durante los últimos cinco años para los cotizantes regulares y en un 50% de la misma base para los esporádicos.

FINANCIACIÓN

Los trabajadores dependientes aportan un 11% de su salario y la empresa un 16% de la nómina, siendo la tasa de cotización para los autónomos del 27% de sus ingresos. El gobierno contribuye al seguro social con partidas provenientes de la Ley de Presupuestos, con rentas provenientes de inversiones, multas y recargos. Las cotizaciones se establecen mediante el llamado *Módulo Previsional - MOPRE* -, cifra que se determina todos los años y está indexada. La base máxima de cotización es de 60 MOPRES.

La administración del sistema público corresponde a la *Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES* -, responsable también de la recaudación de la *Contribución Única de la Seguridad Social, - CUSS* -, la cual comprende también los aportes personales al régimen privado de capitalización.

1.2.1.2. Sistema Privado de Pensiones

Con algunas variaciones, pero manteniendo la idea fundamental chilena, en 1993 y 1994 la Argentina realizó reforma menos radical de su sistema público de pensiones con dos objetivos fundamentales: evitar la gran dispersión de regímenes de previsión existentes y estabilizar al sistema en vista de que la ya en 1994 preocupante relación entre cotizantes y jubilados en el régimen público era de 2:1 y a que la deuda pensional implícita había sido estimada para el período 1990-2030 en un 305,4% del PIB. Según estudios posteriores después de la reforma, ésta se sitúa para el período 1995-2050 en sólo un 27,0%, debido también a la utilización de una tasa de descuento más alta⁸.

RÉGIMEN LEGAL

La Ley 24.421 de 1993 y la 24.347 de 1994, con sus decretos reglamentarios respectivos, constituye la legislación básica del nuevo sistema, el cual, prescindiendo de las modificaciones fundamentalmente de índole operativa y administrativa introducidas en 2000 no ha tenido importantes cambios en sus principios esenciales.

PROMOTORES DE PLANES

Con una acepción diferente a la de otros países, el término es utilizado en Argentina para denotar a los integrantes de la fuerza de venta de las Administradoras de Fondos de Jubilación y de Pensiones -AFJP-, o sea, de agentes, cuyo número inicial llegó a 28.000 y hoy se sitúa en unos 9.118 después de las sanciones impuestas en 2001 por la Superintendencia.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

Las AFJP deben contratar a su cargo un seguro colectivo de vida para cubrir los riesgos de muerte - pensiones de viudedad y orfandad - así como los de invalidez. A través del seguro previsional se garantiza que los afiliados que fallezcan o se invaliden con anterioridad a su jubilación cuenten con los fondos necesarios para garantizar las prestaciones establecidas por la ley para estas contingencias.

La Póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que la normativa impone contratar a las AFJP para garantizar el pago de las prestaciones, es una prestación definida, calculada sobre el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento o a la solicitud del beneficio por invalidez.

El costo promedio del seguro por mes es aproximadamente del 1 % de las remuneraciones. Esta prima de seguro está incluida en la comisión que la respectiva AFJP cobra sobre los aportes efectuados por el afiliado.

⁸ Ver: Mesa-Lago, op.cit.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS DE LOS PARTICIPES

La afiliación al Sistema Integrado es obligatoria, pero no lo es el régimen de capitalización, cuya adhesión es voluntaria. Además, la reforma del sistema de pensiones previó que quienes hubieran optado por el régimen de capitalización pudieran volver al régimen público de reparto durante los dos primeros años de vigencia del sistema. Después de transcurrido el plazo establecido, todos aquellos que no expresaron su elección pasaron forzosamente al sistema individual de capitalización y fueron asignados por sorteo a una de las dos *AFJP* con menores comisiones. El afiliado únicamente puede adherirse a una administradora, aunque desempeñe trabajos en diferentes empresas. La *AFJP* está obligada a aceptar la solicitud de adhesión siempre que se cumplan las normas legales y no puede establecer criterios discriminatorios.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

Para poder obtener la llamada *Jubilación Ordinaria -JO-* proveniente de este sistema es necesario haber alcanzado la edad legal de jubilación - 65 y 60 años respectivamente para hombres y mujeres -, mientras que para percibir las restantes prestaciones, o sea, la pensión básica, la prestación complementaria y, si procede, la adicional por permanencia deben cumplirse requisitos específicos.

Para tener derecho a las prestaciones en caso de fallecimiento e invalidez, los afiliados deben ser menores de 65 años y deben haber cotizado por lo menos durante 18 de los últimos 36 meses.

Las prestaciones reconocidas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones son inembargables y no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho. Tampoco están sujetas a las normas de prescripción de derecho y sólo se extinguen por las causas previstas en la ley.

FINANCIACIÓN

La financiación del sistema se realiza mediante las aportaciones personales de los trabajadores dependientes - 11% -, y las contribuciones a cargo de las empresas - 16%, y las realizadas por los autónomos - 27%. Los afiliados pueden realizar también imposiciones voluntarias para incrementar sus fondos, siendo posible, asimismo, mediante los denominados depósitos convenidos que las empresas o un tercero realicen aportaciones a favor de ellos. La recaudación de las aportaciones puede ser realizada, a opción del afiliado, a través del *-SUSS-* y directamente por la respectiva administradora. Por su parte, los llamados capitales complementarios constituyen las indemnizaciones o pagos efectuados por las compañías de seguros de vida en virtud de las pólizas contratadas por las *AFJP* para cubrir el pago de prestaciones por invalidez y muerte.

En el caso de que una *AFJP* no haya obtenido la rentabilidad mínima legal, debe aportar la diferencia respectiva a la cuenta del afiliado detrayéndola del *encaje* que debe mantener por un valor equivalente al 1% del total del fondo administrado.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

El fondo de pensiones y jubilaciones constituye un patrimonio independiente y distinto de los recursos de la administradora y pertenece a los afiliados. Es inembargable.

Las disposiciones legales prevén que los activos de los fondos sean invertidos de acuerdo con los clásicos principios de seguridad y rentabilidad. El catálogo de inversiones admisible es muy amplio y abarca hasta un 50% de los activos del fondo en título de deuda pública emitidos a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía o del Banco Central. Igualmente, hasta un 30%, los activos pueden invertirse en títulos valores emitidos por las provincias, los municipios y los entes autárquicos del Estado nacional y provincial. Con relación a los bonos u obligaciones emitidos por sociedades anónimas, entidades financieras, cooperativas con dos o más años de vencimiento la limitación es de hasta un 40% y hasta un 20% cuando el vencimiento es inferior a dos años. Admisibles son también los depósitos a plazo fijo - hasta un 40% - acciones de sociedades anónimas - hasta un 50% - fondos de inversión - hasta un 20% - y valores extranjeros hasta un 10%. Recientemente se incluyeron los fideicomisos de derivados financieros y de fondos de inversión directa y con respaldo hipotecario.

Existe también un catálogo de inversiones prohibidas como son las acciones de compañías de seguros, de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, de las administradoras de fondos de inversión y de las sociedades calificadoras de riesgo. También esta vedada la inversión en acciones preferentes y de voto múltiple. Finalmente, las administradoras no podrán pignorar, dar en prenda o caución los títulos y valores de la cartera de inversiones del fondo de pensiones.

Todos los títulos valores aptos para la inversión deben haber sido autorizados para la oferta pública y ser cotizados en mercados secundarios transparentes, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores la pertinente calificación de tales mercados. Igualmente deberán estar depositados en custodia en una caja de valores autorizada por la misma Comisión.

El fondo debe obtener una rentabilidad mínima equivalente al 70% del promedio de todo el sistema, siendo responsabilidad de las administradoras que no sea inferior a dicho porcentaje, en cuyo caso deberán completar la rentabilidad faltante detrayendo los recursos del encaje por ellas constituido de sus recursos propios.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Las aportaciones obligatorias y voluntarias de los afiliados son deducibles de la base imponible para determinar el respectivo tributo a las ganancias, como lo son también en el impuesto de sociedades las satisfechas por las empresas. Por otra parte, las aportaciones destinadas al régimen de capitalización no constituyen remuneración para el afiliado y, por ende, no tributan, siendo deducibles para quien los realiza. Asimismo, están exentos los rendimientos obtenidos por el fondo de pensiones.

Las prestaciones por jubilación, invalidez, fallecimiento u otras están sujetas al llamado impuesto a las ganancias o renta de las personas físicas.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

La ley argentina ha encomendado a las *Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones -AFJP-* la gestión e inversión de las cuentas individuales de capitalización del sistema privado, las cuáles tienen como único objeto social la administración del fondo y otorgar las prestaciones previstas por la ley. Cada administradora sólo podrá constituir un fondo, debiendo llevar una contabilidad separada entre los recursos de éste y sus recursos propios. Para operar requieren autorización administrativa impartida por la Superintendencia del ramo, quien no tiene poder discrecional para denegar una solicitud.

La legislación exige un capital mínimo y totalmente desembolsado de ARS 3 millones y establece estrictas normas sobre información al público en general, imponiéndoles la obligación de mantener en sus oficinas y de fácil acceso al público tanto la documentación sobre su constitución y organización, como los estados financieros del fondo, composición de la cartera de inversión, tabla de comisiones, etc. Independientemente de ello, cada cuatro meses deberá enviar información detallada a los afiliados y beneficiarios. El sistema de comisiones se encuentra también regulado.

Las administradoras están obligadas a constituir de sus recursos una especie de margen de solvencia denominado *encaje* que equivale al 1% de los fondos gestionados sin que pueda ser inferior a ARS 1,5 millones. Su función es la de compensar rentabilidades del fondo de pensiones inferiores al 70% de la promedio del sistema.

El aseguramiento de los riesgos de invalidez y muerte es contratado con compañías aseguradoras de vida expresamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El seguro de retiro, o sea, el pago en caso de sobrevivencia de una renta vitalicia o, en caso de fallecimiento antes de la jubilación, de un capital constitutivo de las pensiones de viudedad y orfandad, sólo puede ser ofrecido por aseguradoras cuyo objeto social sea éste e incluyan en su razón social la expresión seguro de retiro.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Son varias las instituciones públicas que intervienen directa o indirectamente en la regulación, supervisión y control del sistema integrado, no existiendo una delimitación de funciones, respecto al sistema público y privado de pensiones. Por una parte interviene la *Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-*, como ente administrativo del sistema público y recaudador de las aportaciones del sistema privado cuando al afiliado así lo decida y por otra la *Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones -SFJP-*, responsable de la regulación y vigilancia del régimen de capitalización. La Superintendencia tiene como fuente de

financiación para cubrir sus gastos las aportaciones obligatorias que deben efectuar las administradoras en función de los ingresos mensuales de éstas.

No solamente la constitución, sino también la liquidación de una administradora son de incumbencia de la Superintendencia.

Actúa también la *Cámara Nacional de Seguridad Social* para dirimir, especialmente, aspectos médicos relacionados con las prestaciones en caso de invalidez. Finalmente, como órgano superior de evaluación de todo el Sistema Integrado de Pensiones figura el *Consejo Nacional de Previsión Social*, institución que asume también funciones consultivas sobre las iniciativas y proyectos presentados por los sectores interesados y tiene la facultad de proponer la adopción de las normas necesarias para corregir desviaciones del sistema y mejorar su funcionamiento, para lo cual puede recabar toda la información que considere oportuna.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

Según el análisis realizado por la *Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones*⁹, en junio de 2002 el *SIJP* contaba con 11,4 millones de afiliados, de los cuáles 2,2 millones, es decir, el 19% se encontraba bajo el sistema público de reparto y 9 millones - 79% - en el de capitalización individual. Los indecisos, pendientes de asignación a una administradora, eran 200 mil. Ante la posibilidad de pasar al sistema integrado, unos 352 trabajadores afiliados a cajas de previsión provinciales se adhieron al sistema, de los cuáles un 60% lo hizo al de capitalización. Ante el proceso de pesificación e incremento de la tasa anual de inflación, es lógico que la modalidad de prestación definida del sistema público de pensiones pueda resultar más atractiva para ciertos colectivos que el de las cuentas individuales de capitalización.

Aunque más del 78 % de los afiliados al sistema eligieron voluntariamente el régimen de capitalización, la crisis financiera y de confianza por la que atraviesa desde hace casi dos años la economía argentina ha repercutido negativamente en el sistema. Para contrarrestar la falta de liquidez, el gobierno redujo temporalmente la aportación obligatoria del 11% al 5%, así como el llamado *encaje* o reserva de liquidez del 2% al 1%. Se ha eliminado también la comisión fija que cobran las AFJP y se ha registrado una acentuada disminución del número de aportantes al régimen de capitalización.

Al finalizar el primer semestre de 2002, el patrimonio neto de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones llegó a ARS 35.870 millones y representaba el 13% del PIB, habiendo registrado un crecimiento cercano al 37% anual en el período comprendido entre junio de 1997 y junio de 2000 y habiendo logrado casi tres años antes la estimación efectuada por economistas internacionales. Se espera que en 2015 se sitúe en el 26,1% del PIB.

⁹ Ver: *El Régimen de Capitalización a ocho años de la Reforma Previsional*, www.safjp.gov.ar

1.2.2. BOLIVIA

Bolivia forma parte de aquellos países que llevaron a cabo una reforma radical de sus sistemas públicos de pensiones al crear uno privado de cuentas individuales obligatorias y de capitalización en sustitución total del régimen reparto, logrando con ello una sola unidad administrativa de todo el sistema denominado *Seguro Social Obligatorio* -SSO-. Esta reforma se realizó mediante la promulgación de las respectivas leyes en 1996 y 1997, cuando el sistema público fue prácticamente abolido, realizado una transición con un aparente resultado satisfactorio.

Con relación a aquellos asalariados activos en el sistema de reparto, el gobierno prosiguió la misma línea chilena mediante el establecimiento de Certificados de Compensación de Cotizaciones, así como de los Bonos de Solidaridad destinados a la concesión de una pensión garantizada por el Estado.

1.2.2.1. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

La Ley N° 1732 de 1996 y el Decreto Supremo N° 24469 de 1997 constituyen el marco legal del nuevo sistema obligatorio. Mediante la Ley N° 2427 de 2002 se estableció el llamado *Bono de Solidaridad* - BONOSOL - como prestación a partir de los 65 años.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Al tratarse de un sistema obligatorio, catalogado como seguro social a pesar de su carácter privado, no existe la figura de promotores de planes de pensiones en este esquema. No hay constancia sobre la existencia de planes adicionales promovidos por las empresas para sus empleados.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

La prestación de jubilación se satisface, independientemente de la edad del afiliado, cuando éste tenga acumulado un fondo que le permita percibir una prestación mínima equivalente al 70% del salario base, definido como el promedio de los totales ganados o ingresos cotizables durante los últimos cinco años. Sin embargo, a partir de los 65 años de edad, el afiliado tiene derecho, independientemente del monto acumulado en su cuenta, de solicitar voluntariamente la prestación de jubilación y la de sus causahabientes.

Para tener derecho a la pensión de invalidez, se requiere ser menor de 65 años y haber efectuado por lo menos 60 cotizaciones al seguro social obligatorio o al antiguo sistema de reparto; además la invalidez tiene que haber acaecido durante el período de pago de las primas de seguro o los 12 meses siguientes desde que el afiliado dejó de pagar cotizaciones. Se exige, igualmente, haber pagado 18 primas en los últimos 36 meses. Los jubilados no tienen derecho a esta prestación.

Las prestaciones a favor de los sobrevivientes - viudedad y orfandad - y las de invalidez se encuentran aseguradas a través de compañías privadas de seguros de vida.

Con relación a las prestaciones en curso de pago del antiguo sistema de reparto, ellas fueron asumidas por el Tesoro boliviano.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

La Afiliación al SSO de largo plazo es de carácter personal y obligatorio, permanente e imprescriptible, ya sea que el afiliado se mantenga o no trabajando en relación de dependencia laboral, ejerza una o varias actividades simultáneamente y tenga varios o ningún empleador.

Las personas que a la entrada en vigor de la nueva normativa se encontraban trabajando en relación de dependencia laboral - independiente de la clase de contrato laboral - adscritas o no al Sistema de Reparto, quedaron automáticamente afiliadas al SSO de largo plazo, con la obligación de registrarse en una *Administradora de Fondos de Pensiones - AFP -*, como deben hacerlo, igualmente, los empleados que se incorporen al mercado laboral. Toda persona que, a partir de la fecha de vigor de la ley, inicie una relación de dependencia laboral quedará afiliada al SSO desde la fecha de inicio de dicha relación y de conformidad con la Ley de Pensiones.

Aunque durante los primeros años, las dos únicas *AFP* tenían un área de exclusividad geográfica para el personal dependiente, a partir de enero de 2002 se liberalizó la adhesión y los afiliados pueden ejercer su derecho de libre elección y cambio de administradora, como ha sido el caso de los independientes o autónomos desde un principio.

Ningún afiliado podrá mantener una Cuenta Individual en más de una Administradora de Fondos de Pensiones.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

La pensión de jubilación se determina en función del fondo individual acumulado, cuyo valor es utilizado para la compra de un seguro vitalicio - renta vitalicia - o de un llamado contrato de mensualidad vitalicia variable. Estos contratos podrán prever el pago de una pensión vitalicia con periodos fijos o garantizados de 5, 10 ó 15 años

Aunque el gobierno no garantiza una pensión mínima, si está previsto el pago vitalicio del ya mencionado *Bono de Solidaridad -BONOSOL-*, para todos aquellos que habían cumplido 21 años de edad en el momento de su implantación. La suma inicial fue fijada en US\$ 248 anuales para los primeros 5 años del sistema, a partir de los cuáles se ajustará cada cinco años por la Superintendencia de Pensiones, en función de un estudio actuarial. Las sumas del *BONOSOL* son vitalicias y se reajustan periódicamente para que conserven su poder adquisitivo con relación al US\$.

La suma inicial del *BONOSOL* fue establecida tomando que su valor actuarial presente fuese equivalente al valor de mercado de los recursos financieros destinados a su financiación e integrados en el llamado fondo de capitalización colectiva o en fideicomiso, independiente y diferente del de capitalización individual configurado por las cotizaciones de los empleados, pero en ambos casos gestionados por las administradoras de pensiones.

El derecho a percibir el *Bono Solidario - BONOSOL* - se extingue a la muerte del beneficiario de la capitalización colectiva, aunque nunca hubiese percibido suma alguna o por prescripción después de cinco años.

La pensión de viudedad equivale al 80% de la pensión del afiliado y la de orfandad a 20% por cada hijo que sea dependiente. La suma de ellas debe ser como mínimo el 70% de la remuneración promedio o salario base durante los últimos cinco años, cuando el período de cotización ha sido de cinco o más años; en el caso de haber cotizado entre 18 meses y cinco años, el salario base será el promedio de los totales ganados o ingresos cotizables de los últimos 18 meses.

Para la prestación de invalidez se exigen los mismos requisitos de años de cotización que para la de viudedad y orfandad y equivale también al 70% del salario promedio durante los últimos cinco años - para periodos de cotización iguales o superiores a cinco años - o de los últimos 18 meses - para periodos inferiores a cinco años pero siempre superiores a 18 meses - existiendo un plus del 10% del último salario base si el inválido es menor de 65 años y ha cotizado por lo menos durante 18 meses en los últimos tres años, plus que se abona mensualmente a la cuenta individual del afiliado destinada a la jubilación.

FINANCIACIÓN

Los afiliados deben aportar el 10% de sus salarios para la cuenta de jubilación, más un 2,5% de los mismos previsto inicialmente para cubrir los costos del seguro de vida e invalidez, así como los gastos administrativos de la administradora cifrados en 0,5%. Como este porcentaje puede sufrir variaciones en función de la siniestralidad realmente registrada y del resultado de la correspondiente licitación pública, en el año 2001 se redujo a un total del 2,21% al haber disminuido el costo del seguro a 1,71%. La aportación de la empresa está estipulada en un 2% de los salarios y se destina exclusivamente a financiar la prima del seguro de invalidez y muerte para cubrir los riesgos profesionales.

Para facilitar la financiación y transición hacia el nuevo sistema por parte de los afiliados, la legislación estipuló que la antigua cotización de la empresa al sistema de reparto para los riesgos de vejez, invalidez y muerte - 4,5% - se integrase en el salario de éste, limitando en el nuevo sistema la tasa empresarial al ya mencionado 2%.

Los autónomos pueden cotizar con el 10% de su ingreso cotizable de acuerdo con la periodicidad fijada por la Superintendencia de Pensiones.

Todos los afiliados al sistema pueden aumentar libremente el monto de su cuenta individual de capitalización, ya sea mediante cotizaciones adicionales o destinando parcial o totalmente para tal fin sus beneficios sociales.

El empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar a los administrados de fondos de pensiones las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del total ganado de los afiliados bajo su dependencia laboral. El empleador está igualmente obligado a realizar los pagos de primas de riesgo profesional establecidos en la ley y a cubrir los costos del servicio de calificación de riesgo profesional.

A los afiliados que habían realizado al menos 60 cotizaciones en el sistema de reparto se les concedió el derecho a la Compensación de Cotizaciones. Esta compensación se abona mensual y vitaliciamente a través una *Administradora de Fondos de Pensiones - AFP* - o una entidad aseguradora, a partir del momento que el afiliado adquiera el derecho a la prestación de jubilación. Si el afiliado fallece antes de cumplir los 65 años de edad, la compensación de cotizaciones se pagará a los causahabientes, de manera vitalicia, a partir de la fecha en la que el afiliado hubiera cumplido los sesenta y cinco años de edad, en los porcentajes estipulados legalmente.

A aquellos con menos de 60 cotizaciones se les concede un pago único compensatorio a la fecha de su jubilación o a su fallecimiento si se produce antes.

Las prestaciones de invalidez y muerte se financian mediante una prima porcentual de seguro que se deduce mensualmente - en caso de los autónomos con la periodicidad fijada por la Superintendencia - de los ingresos cotizables y debe ser satisfecha directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones. Estas primas deben ser contabilizadas por separado y su respectiva tasa proviene de la licitación pública que debe efectuar la Administradora bajo la supervisión de la Superintendencia.

Las prestaciones del abolido sistema de reparto son satisfechas por la Unidad de Recaudación a través de las administradoras de pensiones y a los afiliados del antiguo sistema se les concedió una compensación de cotizaciones mensuales o una global por las sumas cotizadas anteriormente a este mecanismo.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Los fondos de pensiones son patrimonios autónomos e independientes y separados del patrimonio de las *Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP* -. Cada uno de dichos fondos es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautelares de cualquier especie. Los bienes que componen los fondos sólo pueden disponerse de conformidad con la ley.

Dos tipos de fondos diferentes y separados entre sí se constituyen en la respectiva administradora. En primer lugar, el *Fondo de Capitalización Individual -FCI-* conformado por la totalidad de las Cuentas Individuales a cargo de una Administradora de Fondos de Pensiones. También forma parte del fondo de capitalización individual la cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables. Su operativa se asemeja a la de

las unidades de cuenta o participaciones, porque el valor de la cuota de los fondos de capitalización individual está determinado por el cociente entre el valor de su patrimonio y el número de cuotas emitido. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán valorar diariamente las cuotas de los fondos de capitalización individual.

En segundo término se encuentran los *Fondos de Capitalización Colectiva -FCC-*. Mediante la llamada Ley de Capitalización de 1994, el gobierno boliviano constituyó un fideicomiso, cuyo patrimonio se encontraba constituido por las acciones de empresas públicas transformadas en sociedades de economía mixta. Estos recursos constituidos en fideicomiso, fueron asignados por parte iguales mediante Decreto Supremo entre las *Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-* elegidas en una licitación pública internacional, creándose en esta forma los fondos de capitalización colectiva, lo cuáles emiten cuotas o unidades de participación que son adquiridas por los fondos de capitalización individual. Los activos de los Fondos de Capitalización Colectiva están destinados exclusivamente al pago del *BONOSOL* y a los gastos funerarios.

Los recursos de los fondos de pensiones de capitalización individual sólo pueden ser invertidos en los títulos-valores y en los mercados financieros autorizados reglamentariamente, debiéndose respetar las siguientes normas y límites establecidos en función del tipo genérico del título-valor, su categoría, nivel de riesgo y grado de liquidez:

- ❖ El riesgo por emisor no puede superar el 10% del valor del fondo;
- ❖ Como máximo, no más del 40% de los títulos valores pueden corresponder a una misma serie;
- ❖ Los títulos - valores adquiridos para el fondo de capitalización individual deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del respectivo fondo de capitalización individual;
- ❖ Los depósitos en custodia en entidades autorizadas deben representar por lo menos el 95% del valor de los fondos individuales y colectivos;
- ❖ Son admisibles las inversiones en deuda emitida por el Tesoro General de la Nación de Bolivia; en títulos valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite alguno; en bonos; en bonos convertibles en acciones; en depósitos a plazo fijo; en otros valores representativos de deuda emitidos o garantizados por bancos constituidos en Bolivia; en participaciones o cuotas de fondos de inversión; en acciones de sociedades anónimas; en deuda pública extranjera y en fondos de inversión extranjeros.

La reglamentación legal contempla también una serie de incompatibilidades a tener en cuenta, como son, verbigracia, que las *Administradoras de Fondos de*

Pensiones - AFP - no podrán tener vinculación patrimonial o de administración con la entidad de custodia de títulos-valores para los recursos de los fondos bajo su administración, sea directamente o por intermedio de terceras personas. Por otro lado, las entidades aseguradoras, clasificadoras de riesgo o agentes de bolsa nacionales que se encuentren vinculados patrimonialmente a una *AFP*, sea en forma directa o mediante terceras personas, no podrán prestar los servicios previstos en la ley en favor de ninguna *AFP*.

Esta prohibida la compra de títulos-valores para los fondos de pensiones, los cuáles sean de propiedad de la *Administradora de Fondos de Pensiones - AFP* - a cargo de la administración del mismo, que sean de propiedad de sus directores, ejecutivos o personas relacionadas con dicha administración, o de entidades vinculadas patrimonialmente, excepto en caso de transacciones efectuadas en bolsas de valores.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Tanto las cotizaciones al Seguro Social obligatorio de largo plazo y el capital acumulado para contratar el seguro vitalicio o mensualidad vitalicia variable no constituyen hecho generador de tributos. En cambio, la rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual y colectiva, así como las correspondientes prestaciones que de ellos generan sí están sometidas a tributación.

Por otra parte, las primas de los seguros de invalidez y muerte también están sujetas a tributación.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

De acuerdo con las disposiciones legales, tanto la administración como el reconocimiento y pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte, gastos funerarios y riesgos profesionales del seguro social obligatorio de largo plazo y la administración de los beneficios de la capitalización son responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuáles deben obtener una licencia para operar por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante licitación pública. Tales entidades deben constituirse como sociedades anónimas bolivianas, tener objeto social único, a saber administrar y representar fondos de pensiones - y contar con un capital mínimo pagado de 1.000.000 de DEG, representado en acciones nominativas.

A partir de la promulgación de la ley, los entes gestores de los regímenes de vejez, jubilación, invalidez, muerte, riesgos profesionales de largo plazo y seguros especiales de la seguridad social boliviana, mantuvieron su personalidad jurídica sólo a los efectos de su liquidación, habiendo sido disuelto también el Instituto Nacional de seguros de Pensiones, cuyos activos fueron asumidos por la Superintendencia.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

El órgano superior de control lo constituye el *Sistema de Regulación Financiera - SIREFI* -, cuya función es regular, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social obligatorio de la largo plazo, con los bancos, entidades aseguradoras y financieras, con el mercado de valores. El *SIREFI* depende de Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico y está regido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como objetivo el de velar por el pago de prestaciones, la captación de cotizaciones, la seguridad, solvencia, liquidez y rentabilidad de los fondos de pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y de otras entidades previstas en la Ley, estando investida de las más amplias facultades para ello. Las actividades de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros se financian mediante una tasa de regulación, que debe ser deducida de los ingresos brutos de cada Administradora de Fondos de Pensiones o entidades que realicen actividades sujetas a regulación

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

A finales de junio de 2002, el monto de los fondos de capitalización individual administrados por las dos únicas Administradoras de Pensiones existentes alcanzó la cifra de US\$ 1.053,7 millones y el de capitalización colectiva US\$ 1.564,6 millones, pero como los primeros invierten en los segundos no es procedente la adición de los dos sin una depuración de las cifras para evitar duplicidades. A *grosso modo*, los fondos de pensiones representaban un 28% del PIB en 2001,

En la misma fecha, el número de afiliados superaba las 760 mil personas y el de cotizantes era de 709 mil.

Las inversiones de los fondos se encuentran muy concentradas - 72,2% - en títulos emitidos por organismos estatales y públicos, habiéndose canalizado apenas un 12,4% hacia valores emitidos mediante bonos por las empresas.

A partir de mayo de 2002 finalizó el período de exclusividad geográfica, iniciándose así la libre competencia entre las administradoras. Con relación a los aspectos financieros del sistema, en el año 2001 se inició la emisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones del antiguo régimen de reparto.

Pese a algunos cambios legislativos, todo indica que el sistema se encuentra en fase de crecimiento y consolidación y, en el futuro, puede convertirse en una fuente importante de recursos para el sector privado si se toman las medidas pertinentes para evitar la gran concentración de las inversiones en el público.

1.2.3. BRASIL

1.2.3.1. Sistema Público de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

En 1923 se aprobó la primera ley para cubrir al personal ferroviario, en 1934 se amplió la cobertura al sector del comercio y en 1936 al sector industrial. Las principales leyes vigentes se remontan a 1991 y 1998, aunque con el reciente cambio político es de esperar una importante reforma, habida cuenta del importante y acuciado desequilibrio del sistema de reparto.

TIPO DE PROGRAMA

Se trata, fundamentalmente, de un sistema de Seguro Social obligatorio de prestación definida y en régimen de reparto simple.

COBERTURA

Los sectores cubiertos se extienden a la industria, comercio, agricultura, el servicio doméstico, el clero y los trabajadores autónomos. Como en la mayoría de los países, además del régimen general para el sector privado, existe también un régimen público separado e independiente para los funcionarios y empleados públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como para los militares, todos de prestación definida y bajo el sistema de reparto.

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN

La edad de jubilación es de 60 y 65 años para las mujeres y hombres respectivamente, siendo 35 los años de cotización previstos; en el caso de los trabajadores rurales, la edad se reduce en cinco años para ambos sexos y los años de cotización a 30 años para los hombres y a 25 para las mujeres. Para ocupaciones peligrosas, los años de cotización estipulados fluctúan entre 15-25 años. La legislación prevé una edad forzosa de jubilación a solicitud de la empresa cuando el afiliado cumple 70 años, en el caso de ser varón y 65 en el de ser mujer

La pensión de invalidez en caso de incapacidad permanente para trabajar se concede con un mínimo de 12 meses de cotización, período mínimo estipulado también para las pensiones a favor de los sobrevivientes.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES

La pensión de jubilación se determina calculando la media aritmética de los mejores salarios computables y correspondientes al 80% de todos los años de cotización multiplicada por el denominado factor previdenciario, factor que incluye la edad, la esperanza de vida específica y el período de cotización. Se garantiza una pensión mínima igual al salario mínimo y la legislación prevé una máxima en cifras absolutas.

Las pensiones en curso de pago se actualizan de acuerdo con el incremento mensual del índice correspondiente al salario mínimo.

La pensión de invalidez es del 100% del salario pensionable o base reguladora, el cual se determina de igual forma que el de jubilación. Por su parte, la pensión de viudedad y orfandad equivale también al 100% de la de invalidez o, si es el caso, al 100% del salario promedio reajustado y percibido durante los 36 meses anteriores al fallecimiento del afiliado. Tanto el cónyuge supérstite como los hijos menores de 21 años o incapacitados tienen derecho a esta prestación, cuya cuantía tampoco puede ser inferior al salario mínimo.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Las tasas de cotización para los afiliados son del 7,65%, 8,65%, 9,0% u 11,0% aplicables, respectivamente, a los siguientes rangos o niveles salariales - vigentes en junio de 2001 - y reajustables anualmente en la misma proporción que las pensiones: hasta R\$ 429,00; de R\$ 429,01 a R\$ 540,00; de R\$ 540,01 a R\$ 715,00 y de R\$ 715,01 hasta R\$ 1.430,00.

La empresa debe cotizar un 20% sobre el total de las remuneraciones salariales pagadas o abonadas a cuenta por cualquier concepto; la tasa de cotización para los autónomos es también del 20% en función de 10 niveles de ingreso y el tiempo realmente trabajado. Para el personal doméstico, quien lo emplea debe cotizar el 12% del respectivo salario.

Existe un sinnúmero de tasas y exenciones destinadas a financiar a la Seguridad Social. El gobierno aporta el producto de algunos impuestos, multas, intereses de demora, etc. para financiar los gastos administrativos del sistema

1.2.3.2. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

En 1977 se promulgó la Ley 2.435 sobre planes de pensiones complementarios de pensiones, legislación que fue derogada y sustituida con la entrada en vigor de las Leyes 108 y 109 de 2001. Resoluciones y otras normas de rango inferior completan el marco legal.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Pueden promover planes de pensiones en forma voluntaria tanto las empresas en forma individual como en forma colectiva mediante planes multiempresa. La participación de los empleados no es obligatoria. También las empresas federales, estatales o municipales están facultadas legalmente para tal efecto.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

Tanto la legislación anterior como la actual distinguen dos clases de planes de pensiones, a saber, los cerrados y los abiertos.

En el primer caso, las aportaciones, inversiones y prestaciones se materializan también en un fondo de pensiones cerrado. Un plan cerrado sólo puede formalizarse

si cubre por lo menos a 100 empleados y requiere la autorización expresa de la *Secretaria de Previdência Complementar*.

En los planes de pensiones abiertos, la empresa puede contratar la gestión y administración del plan a fondos de pensiones abiertos administrados o asegurados por las aseguradoras de vida que ofrecen para tal fin seguros de pensiones a las empresas, para lo cual deben obtener la preceptiva autorización de la Superintendencia de Seguros.

A partir del año 1999, los fondos de pensiones abiertos pueden ofrecer también los llamados *Plano Gerardor de Benefícios Livros - PGBL* -, los cuáles pueden ser establecidos por las empresas en forma individual para sus empleados y cuyas aportaciones son voluntarias para ambas partes.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Los planes de pensiones de empresa pueden cubrir tanto a los empleados del sector privado como del público, pero no así a los funcionarios. Los autónomos pueden adherirse a un fondo de pensiones abierto.

No existen normas sobre discriminación y la mayoría de los planes cubren a los empleados a tiempo completo, pero está permitido que las empresas solamente incluyan a un grupo determinado de la plantilla. Las especificaciones del plan suelen prever edades mínimas y máximas de adhesión.

Tampoco existen normas legales sobre periodos mínimos o máximos de servicio para tener acceso al plan, ni sobre derechos adquiridos, aunque la mayor parte de los planes estipula ambos aspectos. Suele ser usual que los aportes de la empresa y empleados se consoliden al llegar el partícipe a la edad de 45 años, siempre y cuando hayan prestado por lo menos 10 años de servicio a la empresa.

En caso de cese de la relación laboral antes de que se produzca una consolidación de derechos, el empleado tiene el derecho de reembolso de las aportaciones por él efectuadas. A efectos del cálculo del correspondiente valor actual, las aportaciones son ajustadas en función de la tasa de inflación.

La legislación brasileña tampoco regula los derechos de transferibilidad o movilización. No obstante, la mayoría de los planes prevén que al cesar la relación laboral antes de la jubilación, el antiguo empleado puede continuar devengando en la empresa derechos a una pensión, caso en el cual debe asumir sus aportaciones y las de la empresa. El derecho a una total movilización sólo existe en los planes abiertos acogidos al instrumento *PGBL*.

En todos los planes, los derechos de los partícipes están protegidos por la vigilancia y control ejercidos sobre los fondos cerrados por la Secretaría de Previsión Complementaria del Ministerio, mientras que la Superintendencia de Seguros se encarga de los fondos abiertos.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

En todos los planes de pensiones, la edad mínima de jubilación está establecida en los 55 años, la cual se incrementará cada seis meses y a partir de 2001 hasta llegar a los 65 años en 2020. Es usual que los planes de pensiones prevean en caso de jubilación anticipada o posterior a la edad estipulada un factor actuarial de reducción o de aumento del monto de la pensión. Lo común es que las prestaciones sean satisfechas en forma de pensión en todos los tipos de planes.

Aunque los planes cerrados son de prestación definida, la tendencia de los formalizados en épocas más recientes es hacia la aportación definida. En los planes de prestación definida, la pensión se devenga a razón de 1,5 o 2% por cada año de servicio con un límite de 30 a 35 años en el cálculo y una pensión que oscila entre el 45 y el 75% del salario final. No son inusuales aquellos planes mixtos que combinan una pensión estimada del 40 al 45% del salario final con un sistema de aportación definida. Generalmente se entiende por salario final la media de los salarios durante los últimos 12 meses anteriores a la jubilación.

Las pensiones reconocidas por los planes suelen estar integradas con las de la Seguridad Social, de tal manera que hay una compensación entre las dos prestaciones, o sea, se deduce la pensión del sistema público de la reconocida por el plan de pensiones. Los cálculos actuariales pertinentes incluyen, por consiguiente, la pensión a cargo de la Seguridad Social en el porcentaje previsto de pensión estimada.

Cuando se trata de planes abiertos, éstos suelen ser de aportación definida y la tasa de rentabilidad garantizada es generalmente el 6% anual. Los planes de aportación definida no están explícitamente ligados o integrados con las pensiones de la Seguridad Social, pero al determinarse el valor de la aportación se toma en cuenta la prestación del sistema público. La revalorización de las pensiones es obligatoria para todos los planes.

En lo que a las prestaciones a favor de los sobrevivientes atañe, aún no existiendo regulación legal alguna, todos los planes cubren el riesgo de muerte, siendo la respectiva pensión, en los planes cerrados, el 60% de la pensión estimada a la jubilación o de la que se esté pagando al jubilado fallecido. La prestación es satisfecha a la viuda y huérfanos en su conjunto hasta dicho tope. En los planes de aportación definida esta pensión se satisface bajo el sistema de reparto por parte de la empresa promotora del plan, aunque el plan suele estar asegurado. En los planes abiertos, la prestación en caso de muerte equivale a 24 veces el salario mensual, suma que no suele estar asegurada. La legislación no regula las prestaciones por invalidez, pero este riesgo suele estar cubierto en todos los planes. En los cerrados el valor de la pensión suele ser igual a la pensión proyectada a la edad de jubilación, mientras que en los abiertos se estipula por lo general una suma fija.

FINANCIACIÓN

En términos generales, la empresa contribuye con dos terceras partes a la financiación del plan y el empleado con la tercera restante, siendo la tasa máxima de aportación por parte del empleado de un 12% de su salario.

En los planes cerrados, si son de aportación definida, son también contributivos y la tasa de contribución del empleado fluctúa entre el 4 y el 6% sobre la parte del salario inferior a la base de cotización a la Seguridad Social y entre el 8 y el 10% sobre la parte del mismo superior a dicha base, mientras que la de la empresa se sitúa entre el 8-12% y el 16-20% respectivamente sobre los mismos rangos salariales.

Los planes cerrados de prestación definida también suelen ser contributivos por parte del empleado, dependiendo los respectivos porcentajes de las especificaciones concretas de cada plan.

En el caso de los planes abiertos, las tasas de contribución estipuladas para los empleados y las empresas suelen ser idénticas a las de los cerrados y siguen los mismos criterios de diferenciación respecto a los rangos salariales de las bases de cotización a la Seguridad Social ya anotados.

En todos los tipos de plan, el sistema de financiación utilizado es el de capitalización. Si el 70% de las obligaciones por pensiones se encuentra exteriorizado, el 30% restante puede mantenerse en la empresa como reserva en libros o fondo interno. No existen normas legales sobre el sistema de financiación para los riesgos de invalidez y muerte.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

En los planes cerrados, la gestión de las inversiones puede ser encomendada a un gestor de inversiones, siendo por lo general un banco. Los gestores de inversiones no requieren licencia o autorización expresa.

Están estipulados los siguientes porcentajes máximos de inversión de los activos del fondo:

- ❖ Hasta un 100% en bonos del gobierno federal y hasta un 20% - 30% en los planes de aportación definida - en bonos de los gobiernos de los estados federados y locales;
- ❖ Hasta un 80% en activos de renta fija de bajo riesgo crediticio y hasta un 20% - 30% en los de aportación definida - en los de alto riesgo;
- ❖ Hasta el 10% en fondos extranjeros de inversión y hasta el 10% en activos y monedas extranjeras;
- ❖ Hasta un 16% en inversión inmobiliaria, porcentaje que se reducirá al 8% en 2009 y hasta un 2% - 0% en 2005 - en terrenos, y;
- ❖ El máximo de inversión en una sola compañía no puede exceder el 20%.

Con relación a la renta variable, las carteras respectivas son clasificadas en tres categorías para regular los porcentajes máximos de inversión. En primer lugar, en la de acciones cotizadas el límite está fijado de acuerdo con las normas de buen gobierno, siendo más estrictos los límites en los planes de prestación definida que en los de aportación definida. En la segunda categoría, configurada por acciones sin cotización oficial, la limitación es del 10% del total de los activos, porcentaje que aumenta al 20% en los planes de aportación definida. Con relación a otros activos financieros o valores emitidos por compañías con sede en otros países de MERCOSUR, el tope de inversión estipulado es del 3%. Finalmente, en los planes abiertos existe gran flexibilidad para la composición de la cartera de inversión

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Las aportaciones de los empleados a cualquier tipo de plan de pensiones están exentas de impuesto hasta el 12% del salario, aplicándose el mismo porcentaje de deducción para las aportaciones empresariales.

Mientras que los rendimientos obtenidos en los planes PGBL están exentos de impuestos, en los otros planes los rendimientos provenientes de la inversión en renta fija tributan al 20% y los de renta variable al 10%.

Las prestaciones percibidas de cualquier clase de plan están sometidas a tributación.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Los planes de pensiones cerrados son administrados por las llamadas *Entidades Fechadas de Previdência Complementar - EFPC* -, instituciones sin ánimo de lucro y que pueden ser promovidas también por empresas estatales y de economía mixta; el patrimonio del fondo cerrado debe estar totalmente separado del promotor. La gestión se extiende a la administración de las aportaciones y prestaciones, así como a las inversiones del fondo, las cuáles, no obstante, pueden ser contratadas con un gestor de inversiones. Actualmente no existen normas legales sobre los órganos de gobierno de estas instituciones, ni sobre los requisitos necesarios.

Los planes de pensiones o fondos abiertos son administrados por las *Entidades Abertas de Previdência Complementar - EAPC* -; pueden ser sociedades mercantiles y, en la práctica, se trata casi exclusivamente de compañías de seguros, abarcando su gestión tanto los aspectos administrativos relacionados con las aportaciones y prestaciones, como la inversión de los correspondientes activos.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Dos organismos federales - la Superintendencia de Seguros para los planes abiertos y la Secretaría de Previsión Complementaria para los cerrados - ejercen el control y supervisión de los planes de pensiones en Brasil y su función comprende tanto la autorización para su establecimiento, como la vigilancia de las respectivas actividades, estando facultadas para impartir las instrucciones y normas que consideren necesarias para proteger los derechos de los partícipes y beneficiarios.

En lo referente a los planes de prestación definida, tales instituciones aprueban las normas actuariales y velan por el cumplimiento de las mismas. Éstas tienen también acceso a los libros de contabilidad y notas técnicas e intervienen activamente en caso de liquidación de la empresa promotora, caso en el cual los compromisos por pensiones tienen lugar preferente, incluyendo las reservas en libros o fondos internos.

Todos los fondos de pensiones tienen que ser valorados anualmente por un actuario independiente aprobado por el Instituto Brasileño de Actuarios y las cuentas y estados financieros anuales deben ser auditados externamente por un auditor autorizado, quien debe remitirlos al respectivo órgano de control.

La tasa máxima de interés técnico utilizada en las valoraciones actuariales de los planes de prestación definida no puede exceder el 6% anual y con el fin de compensar eventuales pérdidas en las inversiones, la rentabilidad que exceda del 6% debe ser acumulada como reserva para fluctuaciones del 25% de las obligaciones o pasivo actuarial. La Superintendencia de Seguros está adscrita al Ministerio de Finanzas y la Secretaría de Previsión Complementaria al Ministerio de Seguridad Social.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

Los fondos de pensiones, especialmente los abiertos, han logrado obtener una gran importancia social y económica, pese a que el sistema público es considerado muy generoso. Con relación al PIB de 2001, los activos de los fondos representaban el 13,9%¹⁰ y se estima que llegará en 5 años a un 20%. En abril de 2001 había un total de 361 instituciones de previsión constituidas y el número de empresas promotoras de planes alcanzaba las 2.100, esperándose que lleguen a 7.000 en el transcurso de los próximos 5 años¹¹. 2,3 millones de trabajadores se encuentran cubiertos por los planes complementarios, de los cuáles 1,7 millones son económicamente activos y 540 mil jubilados; las proyecciones los sitúan en 8 millones en un horizonte también de un lustro.

Los activos de los fondos de pensiones abiertos representaban en 2000 el 12,2% del total de fondos de pensiones, de los cuáles las aseguradoras tienen una cuota de mercado de casi un 83%. Más o menos el 50% de los fondos cerrados son gestionados por un tercero y un 23% tiene una gestión mixta entre la empresa y el gestor externo.

Ante la existencia de un déficit corriente del sistema público de reparto equivalente al 5% del PIB - del cual un punto porcentual corresponde al régimen del sector privado y cuatro puntos al régimen de los funcionarios públicos -, la deuda

¹⁰ Ver: Baldini Jr., R. e Crespo, J.A. (2001); *A Providência Complementar no Brasil*, Notas Técnicas do Banco Central do Brasil, www.bcb.gov.br.

¹¹ Ver: Pimentel de Melo, F.A. (2002); *Presentación VI Asamblea Anual*, Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones, www.fiap.org.

pensional implícita del mismo, estimada entre un 188-255% del PIB, así como ante los archiconocidos factores demográficos adversos para el sistema - aumento de la esperanza de vida, deterioro de la relación cotizantes/jubilados, etc.- también en Brasil se registra una intensa discusión sobre la necesidad de reformar a fondo el sistema de reparto y fortalecer los mecanismos privados de capitalización. Son numerosas las propuestas formuladas sobre el particular.

Pese a que se han tomado algunas medidas para mejorar el sistema privado de pensiones, se trata esencialmente de aspectos técnicos y de protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios, como son la mayor libertad de movilización, la posibilidad de planes multiempresariales, la autorización para que también los sindicatos y asociaciones puedan promover planes de pensiones.

Los observadores opinan que tales mejoras no son suficientes para equilibrar a corto y largo plazo al sistema brasileño de pensiones, más aún si se toma en cuenta que el proceso de envejecimiento afectará también al país en las próximas décadas de este siglo.

1.2.4. CHILE

Es un hecho indubitado que a Chile le corresponde el mérito de haberle dado un giro copernicano al sistema de pensiones al haber abolido prácticamente el sistema público de reparto y haber instituido uno privado de afiliación obligatoria muy innovativo y sustitutivo. Desafortunadamente, las circunstancias políticas que reinaban en la época con un régimen dictatorial, autor de la radical reforma, no constituyeron un buen augurio para la aplicación del modelo en otros países, no siendo de extrañar que durante muchos años tuviese muy mala imagen y en multitud de ocasiones fuese descartado tajantemente, aún por los círculos académicos, sin entrar a valorar sus aspectos positivos.

Sin embargo, el haber mantenido los posteriores gobiernos chilenos elegidos democráticamente el modelo implantado, que goza del apoyo de la opinión pública y de los sindicatos, le confirió carta de naturaleza con los principios democráticos y constituyó un estímulo para su extensión, con ciertas variaciones, en otros países latinoamericanos bajo regímenes democráticos - Perú en 1993; Argentina y Colombia en 1994; Uruguay en 1995; México y Bolivia en 1997; El Salvador y Venezuela en 1998; Costa Rica y Nicaragua en 2000¹² y Ecuador y República Dominicana en 2001.

Pero también algunas economías en transición de Europa Oriental han introducido modelos similares en sus sistemas de pensiones como veremos más adelante al analizar los sistemas europeos.

Al haber sido prácticamente abolido el sistema público de pensiones -en 2001 los afiliados activos del *Instituto de Normalización Previsional - INP* - tenía unos 225.000 afiliados activos y 843.000 jubilados de varios regímenes y desde 1993 es obligatoria la afiliación de los nuevos trabajadores al sistema privado - el antiguo sistema de reparto apenas reviste una importancia muy marginal, razón por la cual nos limitaremos a explicar solamente el nuevo.

1.2.4.1. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

El sistema privado y obligatorio de pensiones, como régimen único, fue establecido mediante la promulgación, en 1980, del Decreto Ley 1980 y su Reglamento, así como del *Decreto Fuerza de Ley - D.FL.* - que instituyó la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones como organismo de control y supervisión. Aunque en años posteriores diferentes leyes introdujeron reformas de mejora de mayor complejidad, el modelo conserva en esencia sus principios originales.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Al tratarse de un régimen privado de afiliación obligatoria no existe la institución

¹² Ver: López, H.;(2001); *Informe de América Latina*, II Conferencia Internacional, www.fiap.org

del promotor de un plan de pensiones, aunque la empresa efectúe aportaciones voluntarias mediante los denominados depósitos convenidos.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

Para tener derecho a la pensión de jubilación es necesario haber cumplido 65 ó 60 años de edad en el caso de hombres o mujeres respectivamente, no exigiéndose ningún requisito respecto a los años de cotización o antigüedad. Aunque no existe edad forzosa de jubilación, los afiliados que no se acojan a ella a la edad estipulada, dejarán de tener derecho a una pensión de invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad para las pensiones de sobrevivencia que generaren. La legislación permite también la jubilación anticipada, siempre y cuando el afiliado logre obtener con sus ahorros una pensión igual o superior el 50% de promedio de sus salarios cotizados durante los últimos 10 años y que tal pensión equivalga por lo menos al 110% de la mínima garantizada por el Estado.

Tienen derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados que sufran una invalidez para trabajar, ya sea parcial o total como consecuencia de enfermedad o deterioro de su capacidad física o intelectual. Las pensiones a favor de los sobrevivientes se otorgan tanto al cónyuge supérstite - quien debe haber contraído matrimonio con seis meses ó tres años de antelación en el caso de afiliados activos o jubilados respectivamente - como al viudo si es inválido a los hijos menores de 18 años o de 24 si son estudiantes. Los padres del afiliado sólo tendrán derecho a prestación si no hay otros beneficiarios.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

El Sistema de Pensiones de Capitalización Individual es obligatorio para todos los trabajadores dependientes y opcional para los afiliados al antiguo sistema público, así como para los independientes o autónomos.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, cambie de empleo, quede desempleado o se retire del mercado laboral o decida cambiar de administradora. Todo trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

La categoría de afiliado la adquiere todo trabajador que se incorpore al sistema, perdiéndola sólo en el caso de que, cumpliendo la totalidad de los requisitos legales exigidos, decida desafilarse, volviendo a cotizar en el antiguo régimen previsional.

El trabajador dependiente debe comunicar a su empleador el nombre de la Administradora que ha elegido o quiera adherirse y el tipo de Fondo al que se encuentre adscrito u opte por adscribirse, dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus labores. Si no lo hiciera, el empleador ingresará las cotizaciones en el tipo de fondo estipulado por ley y en la Administradora que tenga mayor número de trabajadores afiliados dentro de su empresa.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden rechazar, por motivo alguno, la incorporación de un afiliado, ni hacer discriminación alguna entre ellos. Del mismo modo, no pueden rechazar la solicitud de un afiliado para adscribirse a un tipo de Fondo, cuando cumpla los requisitos para ello.

Todo afiliado, también el pensionista, podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador.

Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, pudiendo efectuar libremente tal transferencia entre los varios tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el de la cuenta de ahorro voluntario. Lo anterior será aplicable separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y a la cuenta de ahorro voluntario.

En caso de disolución de una Administradora, por cualquier causa, sus afiliados deberán traspasarse dentro de los 90 días siguientes de producida, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si un trabajador no lo hiciere, el liquidador transferirá de oficio los saldos de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario a la Administradora que tenga domicilio u oficina en la localidad donde ese trabajador preste sus servicios y al mismo tipo de Fondo en el cual cotizaba. Si hubiere dos o más, el liquidador remitirá los saldos antes referidos a la Administradora que, de entre ellas, haya obtenido la mayor rentabilidad en el respectivo tipo de Fondo.

Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario son inembargables. Están permitidos los traspasos de los de los ahorros voluntarios hacia la cuenta obligatoria de capitalización individual, no considerándose detracciones o retiros y, por ende, están exentos del Impuesto de la Renta.

Los cotizantes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional - antiguo sistema - podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las administradoras de fondos de pensiones. A su vez, los cotizantes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos, en una institución autorizada o en administradoras de fondos de pensiones.

En caso de cesación de pagos o quiebra de una Administradora, el Estado garantiza los siguientes conceptos: aportes adicionales en caso de invalidez o fallecimiento de un afiliado no pensionado, contribuciones, las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen y la cuota mortuoria. Además, en caso de cese de pagos o quiebra de una Compañía de Seguros, el Estado garantiza el pago de la renta vitalicia por el valor de la pensión mínima legal.

Para proteger los derechos de los afiliados y beneficiarios, existe también una garantía subsidiaria del Estado con relación a la pensión mínima. En particular, si al

momento de pensionarse, o estando pensionado, el afiliado no alcanza a cubrir con sus propios recursos la pensión mínima vigente, el Estado se compromete a financiar la parte restante, siempre que cumpla el requisito legal de acumular al menos 20 años de cotizaciones en algún Sistema Previsional, en el caso de pensiones de vejez, y 10 años en caso de pensiones de invalidez o sobrevivencia. A su vez la normativa establece algunos requisitos adicionales para cada uno de estos casos.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

Existen las tres siguientes modalidades para el cobro de las pensiones de jubilación, a saber:

Renta vitalicia inmediata, contratada directamente por el afiliado con la compañía de seguros de su libre elección, para lo cual la administradora del fondo de pensiones traspasará la suma correspondiente a la aseguradora;

Renta temporal combinada con una renta vitalicia diferida, contratada también con una compañía de seguros de vida y manteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período de diferimiento. La renta vitalicia diferida no puede ser inferior al 50% ni superior al 100% del primer pago mensual de la renta temporal;

Retiro programado, es decir, aquella modalidad de pensión, expresada en unidades de fomento -unidades de cuenta de valor constante- que se detrae anualmente de la cuenta de capitalización individual y cuyo monto se determina como resultado de dividir cada año el saldo efectivo de la cuenta por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al jubilado y, en caso de fallecimiento, los porcentajes de pensión mencionados más adelante a sus beneficiarios. El capital necesario se calcula utilizando las bases técnicas y la tasa de interés señaladas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos y con las tablas de mortalidad y expectativas de vida elaboradas para el efecto por el Instituto Nacional de Estadísticas. En todo caso es posible optar por retirar periódicamente una suma inferior, como también por un retiro mensual equivalente a la pensión mínima legal, en cuyo caso el excedente es de libre disposición.

Bajo todas estas modalidades, si la pensión es superior al 120% de la mínima garantizada por el Estado y superior al 70% del promedio de la remuneración mensual imponible de los últimos diez años, se puede disponer libremente del fondo remanente en la cuenta de capitalización individual.

Con relación a las prestaciones a favor de los sobrevivientes, la legislación estipula la llamada pensión de referencia equivalente a porcentajes determinados y muy detallados sobre la pensión del afiliado. Así, por ejemplo, a la viuda o al viudo con invalidez total le corresponden un 60%, mientras que para el segundo, si la invalidez es parcial, un 43%. En caso de que medien hijos con derecho a pensión de orfandad, la viuda y el viudo con invalidez total perciben un 50%, reduciéndose al 36% cuando el viudo es inválido parcialmente. Cada huérfano tiene derecho a un 15%.

Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia causadas durante la fase de actividad del afiliado podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades previstas para la pensión de jubilación. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. Las disposiciones legales regulan minuciosamente las normas para poder ejercer estas modalidades de pago.

Para garantizar el financiamiento de las obligaciones establecidas legalmente, la administradora deberá contratar un seguro por una cuantía suficiente para cubrir íntegramente lo previsto en las disposiciones, contratación que no la exime de sus obligaciones.

Por mandato legal, al fallecimiento del afiliado se permite detraer de la cuenta individual de capitalización la denominada *cuota mortuoria* hasta el equivalente de 15 UF - *unidades de fomento* - para satisfacer los gastos inherentes al entierro.

Las administradoras sólo podrán otorgar pensiones de vejez e invalidez a sus afiliados, y pensiones de sobrevivencia causadas por afiliados fallecidos a sus beneficiarios y no podrán otorgar a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados legalmente, ya sea directa o indirectamente, a título gratuito o de cualquier otro modo.

Para garantizar la acumulación de un fondo individual a condiciones de mercado, las administradoras de fondos de pensiones están obligadas -con ciertas excepciones relacionadas con el establecimiento de nuevos fondos- a abonar un rendimiento mínimo en los 12 últimos meses relacionado con la rentabilidad promedio de todos los fondos de pensiones en el mismo período. Si una Administradora no logra obtener la rentabilidad mínima una vez agotadas todas las restantes instancias establecidas por la ley, el Estado realiza la compensación faltante y procede a liquidar a la Administradora.

Todos los afiliados que cumplan ciertos requisitos básicos - haber cotizado 20 años para el riesgo de vejez y 10 para el de invalidez y haber cumplido los 65 ó 60 años respectivamente - tienen derecho a recibir una pensión mínima, garantizada por el Estado, aún cuando no cuenten con un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual. El Estado garantiza las rentas vitalicias hasta un 100% de la pensión mínima y el 75% del exceso sobre ésta con un máximo de 45 UF mensuales por pensionado o beneficiario, de lo cual se encarga la Tesorería General de la República y transfiriendo mensualmente a la administradora o a la compañía de seguros, en su caso, los fondos necesarios para completar las pensiones mínimas que corresponda.

Los afiliados que optaron en su momento acogerse al nuevo sistema - la práctica totalidad - y que hubiese cotizado a alguna institución de previsión, tienen derecho a percibir el llamado *Bono de Reconocimiento* y a su complemento. El *Bono de Reconocimiento* es un instrumento expresado en dinero y emitido por el Estado, representativo de los perí-

odos de cotizaciones registrados en el antiguo régimen previsional. Para tener derecho a dicho bono, el afiliado debe haber cotizado por los menos durante 12 meses entre noviembre de 1975 y octubre de 1980 al antiguo régimen de previsión.

Los bonos de reconocimiento son emitidos por las instituciones de previsión a nombre del trabajador que se afilie a una Administradora, por los valores que le corresponda de acuerdo a la forma de cálculo prevista en la Ley. Para la determinación del valor del bono se toman en cuenta una media de los salarios actualizados de cotización al régimen anterior, dos múltiplos diferentes relacionados con el sexo y edad del afiliado y el índice de precios al consumidor.

Los afiliados que se jubilen anticipadamente pueden ceder sus derechos sobre el *Documento Bono de Reconocimiento* y su complemento por simple endoso. Para tal efecto, el afiliado, en el momento en que seleccione modalidad de pensión, deberá endosar el *Bono de Reconocimiento* a una Compañía de Seguros de Vida, o bien, otorgar a la Administradora en que se encuentre incorporado un mandato que le permita a ésta asumir su representación en la transacción del documento en el mercado secundario formal.

El valor del *Bono de Reconocimiento* se reajusta anualmente, de acuerdo a la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor. Obtiene un interés del 4% anual, capitalizado anualmente desde la fecha en que el afiliado ingresa al nuevo sistema. El *Bono de Reconocimiento* se ingresa en la Cuenta de Capitalización Individual cuando el afiliado se pensione por vejez, por invalidez o cuando fallezca.

FINANCIACIÓN

El Sistema de Pensiones está basado en la capitalización individual. Cada afiliado posee una cuenta individual donde deposita sus cotizaciones previsionales, las cuáles se capitalizan a la tasa de rentabilidad obtenida por las Administradoras en la inversión de los fondos de pensiones. A la jubilación, el valor del fondo tiene que ser utilizado para optar por alguna de las alternativas previstas por la ley.

Las pensiones de vejez se financian con una cotización obligatoria del 10% de las remuneraciones y rentas sujetas con un tope de 60 Unidades de Fomento, más la rentabilidad obtenida por el fondo de pensiones. En caso de invalidez o fallecimiento del afiliado durante su vida activa, el ahorro individual se complementa con un seguro de invalidez y sobrevivencia que las AFP contratan para sus afiliados con una compañía de seguros de vida. Este seguro y los gastos de administración del sistema, se financian con una cotización adicional también obligatoria que depende del costo del seguro e incluye las comisiones de la administradora y suele fluctuar entre 2-3%.

La cotización voluntaria está prevista para aquéllos que deseen ahorrar más en su cuenta individual, mientras que los denominados depósitos convenidos representan aportaciones voluntarias de la empresa, porque el nuevo sistema abolió la cotización

obligatoria por parte de éstas. Los depósitos convenidos deberán constar en contratos escritos celebrados entre el empleador y el trabajador.

La ley permite también los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las de fondos para la vivienda autorizadas para ello por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros. Naturalmente, también las administradoras de fondos de pensiones pueden ofrecer dicho vehículo de ahorro. Para tal efecto las respectivas cuentas individuales reciben el calificativo de depósitos voluntarios.

Los trabajadores pueden traspasar a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Los afiliados podrán mantener recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una administradora de fondos de pensiones. Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario.

Los afiliados titulares de cuentas de ahorro voluntario podrán efectuar con cargo a ella, hasta cuatro retiros en cada año natural. Las transferencias de saldo a otra Administradora o a otro tipo de Fondo, no se considerarán retiros para los efectos de esta limitación.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Los Fondos de Pensiones son administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de la facultad que les asiste para encargar la función de administración de la cartera de los recursos previsionales a las sociedades administradoras de cartera.

El Fondo de Pensiones constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Sociedad Administradora de Cartera de Recursos Previsionales, según se trate. Las sociedades que administren dichos fondos no tienen derecho de dominio sobre ellos ni sobre los bienes que los componen.

El valor de cada tipo de Fondo de Pensiones se expresa en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones deben ser de igual monto y características y deben ser inembargables, con excepción de aquellas que formen parte de la cuenta de ahorro voluntario.

Al iniciar su funcionamiento una Administradora, debe definir el valor inicial de la cuota de los Fondos que administra, el que corresponderá a un múltiplo entero de \$100 pesos. La Administradora debe determinar diariamente el valor de la cuota de

los Fondos de Pensiones que administra, informarlo y publicitarlo en la forma que determine la Superintendencia.

Desde 2002, cada Administradora está obligada a mantener cuatro Fondos, que se denominan Fondo de Pensiones *Tipo B; Tipo C; Tipo D y Tipo E*. Asimismo, la Administradora podrá administrar voluntariamente un Fondo adicional, que se denomina Fondo de Pensiones *Tipo A*. Con esta clasificación y diferenciación se ha pretendido establecer diferentes perfiles de riesgo para los afiliados en función de sus preferencias, pero también de su edad. Los límites máximos y mínimos en la estructura de la cartera son las siguientes:

Límites de Inversión en Renta Variable		
	MÁXIMO	MÍNIMO
Fondo A	80%	40%
Fondo B	60%	25%
Fondo C	40%	15%
Fondo D	20%	5%
Fondo E	0%	0%

Los dos fondos con mayor inversión en acciones - Fondo A y B - no están disponibles para los afiliados pensionados, para evitar cambios bruscos del Fondo en el período de jubilación.

A su vez los afiliados hombres, próximos a pensionarse, mayores a 55 años de edad y las mujeres mayores de 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A para sus ahorros obligatorios o por indemnización si corresponde. Para los afiliados que no han elegido un fondo específico, la asignación respectiva se realiza también en función de su edad. Mujeres y hombres hasta 35 años de edad son asignados al Fondo de Pensiones B, de 36-55 en el caso de los hombres y de 36-50 en el de las mujeres al C, y para los mayores de 51 y 56 años respectivamente al Fondo D¹³, previendo la ley disposiciones muy precisas para el traspaso gradual al fondo admisible cuando se sobrepasa el umbral de edad estipulado.

Los afiliados pueden traspasar libremente entre los fondos sin coste hasta dos veces al año, sus saldos provenientes de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y *depósitos convenidos*, así como de su cuenta de ahorro voluntario, Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario.

Cada tipo de fondo de pensiones deberá ser invertido en los instrumentos de inversión permitidos, con las limitaciones sobre su diversificación establecidas por el Banco Central de Chile y las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

¹³ Ver: Errázuriz, G.A (2001); *Sistema Privado de Pensiones Chileno*, VI Asamblea de la Federación Internacional de Administradoras de Pensiones FIAP, www.fiap.org.

También en lo referente al catálogo de inversiones admitidas la legislación es muy explícita, pormenorizada y minuciosa. Los recursos del Fondo de Pensiones deberán invertirse en los siguientes valores, para los cuáles se establecen límites mínimos y máximos de inversión:

- ❖ Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, así como por otros entes públicos, incluyendo los Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión;
- ❖ Depósitos a plazo, bonos, letras de crédito y otros emitidos o garantizados por instituciones financieras;
- ❖ Bonos simples o convertibles en acciones emitidos de empresas públicas y privadas;
- ❖ Acciones de sociedades anónimas abiertas, incluidas las inmobiliarias;
- ❖ Cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos;
- ❖ Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, así como acciones y bonos de empresas extranjeras.

Las Administradoras están obligadas a que la rentabilidad real y anualizada obtenida en los últimos 36 meses no sea inferior a la media móvil obtenida por el mercado en el mismo período, menos algunos puntos porcentuales determinados en función del tipo de fondo de pensiones - menos cuatro en los A y B y menos dos en los C, D, y E -, debiendo responder para tal fin con la *reserva de fluctuación de rentabilidad* de cada fondo y con el encaje respectivo.

Esta garantía de una rentabilidad mínima es un elemento importante y presente en todos los sistemas latinoamericanos y de Europa del Este que han seguido dicho modelo, porque al tratarse de la modalidad de aportación definida la rentabilidad garantizada contrarresta hasta cierto punto sus desventajas frente a la de prestación definida.

Esta reserva de fluctuación expresada también en cuotas o participaciones del respectivo fondo se constituye con los excesos de rentabilidad real anualizada obtenidos en los últimos treinta y seis meses y referenciados con la media del mercado en función también del tipo de fondo. Dicha reserva no puede exceder el 1% del valor del respectivo fondo, debiendo distribuirse el exceso en forma inmediata encaso de superar dicho porcentaje. No está permitida la compensación de déficits mediante la reserva de fluctuación de otros fondos.

Para garantizar económicamente la rentabilidad mínima y para el caso de que se agote la reserva de fluctuación, las administradoras de pensiones están obligadas a constituir y mantener con sus recursos un encaje equivalente al 1% del fondo e invertido en cuotas del mismo. Cuando ni la reserva de fluctuación de rentabilidad ni el encaje son suficientes para garantizar la rentabilidad mínima, el Estado asume la diferencia.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones a sociedades anónimas de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, las que deberán cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley y en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia. El costo de la subcontratación será siempre de cargo de la Administradora.

Estas sociedades deberán acreditar un capital mínimo de veinte mil unidades de fomento, que deberá encontrarse suscrito y desembolsado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido.

Las normas sobre depósito de valores en empresas de depósito contenidas en la legislación específica se aplican también a los Fondos de Pensiones y a las Administradoras.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Tanto las cotizaciones obligatorias como los rendimientos están exentos de impuestos, mientras que las prestaciones son gravables. En el año 2001 se incluyó tanto el ahorro previsional voluntario como las cotizaciones voluntarias en el régimen de exenciones tributarias, con un tope de 50 unidad de fomento (UF).

Las rentas que generan los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto de la Renta en tanto no sean retiradas. En dicho año se modificó el mecanismo de tributación que existía para retirar excedentes de libre disposición. Las cotizaciones voluntarias podrán ser retiradas libres de impuestos hasta por un máximo anual de 200 UTM, con tope de 1.200 UTM o bien una exención máxima de 800 UTM durante un año. Los retiros que excedan de estos montos pagarán un impuesto único.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

El Sistema de Pensiones está administrado por entidades privadas, denominadas *Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP*. Estas instituciones deben ser sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo sea la administración de un Fondo de Pensiones y de otras actividades estrictamente relacionadas con el área de previsión, además de otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

Para poder operar requieren autorización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Deben contar con un capital mínimo equivalente a

cinco mil Unidades de Fomento, el cual tiene que encontrarse suscrito y desembolsado. Además, las administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio por lo menos igual al capital mínimo exigido, el cual se incrementa en relación con el número de afiliados bajo su administración, en la siguiente forma: 10.000 Unidades de Fomento al completar 5.000 afiliados, 15.000 Unidades de Fomento al completar 7.500 afiliados y 20.000 Unidades de Fomento al completar 10.000.

Por su gestión, las administradoras cobran una comisión a cargo de los afiliados. Las comisiones son fijadas libremente por cada administradora y con carácter uniforme para todos sus afiliados. El porcentaje de comisión incluye el costo del seguro de vida e invalidez.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Simultáneamente con la instauración del nuevo sistema de pensiones se creó la *Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones - SAFP* -, entidad autónoma que se encarga de la vigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. A esta institución le corresponde impartir su autorización para la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Sociedades Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, así como la interpretación de la legislación y reglamentación pertinente, la supervisión de todas las operaciones de los fondos de pensiones, el establecimiento de normas reguladoras sobre los contratos de seguros destinados a cubrir prestaciones, la intervención y liquidación de las sociedades administradoras de fondos y de las de cartera y, en resumen, todas las funciones relacionadas con las áreas financiera, actuarial, jurídica y administrativa. Su interlocución y relación con el Gobierno se realiza a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

La legislación prevé también una Comisión Clasificadora de Riesgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de autorizar o rechazar los instrumentos representativos de capital, deuda y cobertura de riesgo susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los fondos de pensiones. Cumple, asimismo, la función de calificar y asignar una categoría de riesgo a los activos aptos para la inversión de los fondos, pudiendo aprobar, modificar o rechazar las calificaciones efectuadas por las agencias internacionales de rating.

Finalmente hay que mencionar que la ley chilena es muy reglamentista y profusa en detalles sobre las características y riesgos de los activos admitidos para la inversión de los fondos.

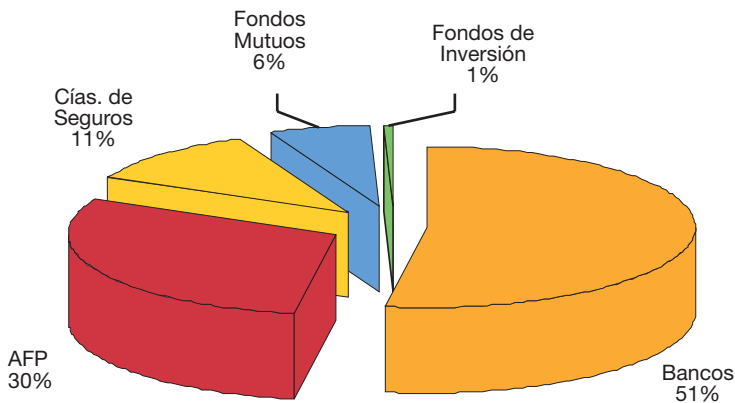
IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

A la luz de las Cuentas Nacionales de Chile, varios estudios sobre esta experiencia de más de 20 años llegan a la conclusión empírica de que el nuevo sistema ha significado un importante estímulo para superar las estrecheces del mercado de capi-

tales y ha contribuido eficazmente a aumentar el ahorro en poder de las familias¹⁴. En efecto, mientras que los activos de los fondos de pensiones superaban en 2001 el 55% del PIB - cifra no alcanzada por la mayoría de los países europeos - el déficit corriente de la Seguridad Social, incluyendo la contabilización de los bonos de reconocimiento se mantiene en un 3,0% del PIB con tendencia a disminuir. Si se incluyen las pensiones no contributivas y las asistenciales el déficit total fue en 2002 de 3,6% del PIB.

El siguiente gráfico muestra la estructura porcentual del ahorro institucional chileno favorable.

Chile - Estructura Porcentual de los Inversores Institucionales - 2002



Fuente: *Institutional Investors - Statistical Yearbook*, OECD, 2001.

Por otra parte, el nuevo sistema cuenta con alrededor de 6 millones de afiliados y casi medio millón de pensionistas.

Otro factor positivo y que muchas veces es objeto de críticas, se refiere a los costes que el sistema implica para los afiliados. Este costo, que incluye el del seguro, ha pasado de un 4,87% del salario de cotización en 1983, a 2,44% en 2001, o sea, se ha reducido en un 50%, debido en buena parte a la mayor competencia entre los que intervienen en el mercado.

La más reciente tendencia se registra en la introducción, en 2001, del Seguro y los Fondos de Cesantía mediante licitación pública que fue adjudicada a una sociedad conformada por las siete administradoras de fondos de pensiones existentes. Con la nueva legislación se han creado cuentas individuales de cesantía, prestación exenta de impuestos que se satisface en caso de cese de la relación laboral por parte de la empresa o desahucio.

¹⁴ Ver: Acuña, R. and Iglesias, A. (2001); *Chile's Pension Reform After 20 Years*, www.worldbank.org.

La pervivencia del sistema durante más de un cuarto de siglo, independientemente de la ideología política del régimen gobernante, ha constituido un elemento muy positivo para su difusión en otros países latinoamericanos y en algunos de Europa del Este que se han convertido recientemente en miembros de pleno derecho de la Unión Europea, lo cual lo ha despojado de las negativas connotaciones políticas originarias del momento de su instauración y lo ha convertido en una opción digna de tener en cuenta en las propuestas de reforma de los sistemas públicos de reparto que acusan persistentes o latentes desequilibrios financieros.

1.2.4. COLOMBIA

Inspirada en la experiencia positiva de Chile, en 1993 realizó también una reforma de su sistema público de pensiones, introduciendo un modelo mixto o paralelo denominado Sistema General de Pensiones, de tal manera que subsisten dos regímenes - el público y el privado - en abierta competencia, porque los afiliados pueden escoger libremente el régimen que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen una sola vez cada cinco años, pero el afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad con derecho a la pensión de vejez.

Al ser el sistema público de prestación definida y el privado de aportación definida, es obvio que se presente una antiselección para el primero respecto a personas cercanas a la jubilación, lo cual ha contribuido, entre otras causas, a un aumento de los déficit del sistema.

1.2.4.1. Sistema Público de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

La primera ley de Seguridad Social se remonta al año 1946, pero el sistema público de pensiones fue establecido apenas en 1966, optándose por el llamado sistema de reparto de capitales de cobertura con cotizaciones escalonadas, o sea, por una capitalización plena para la población jubilada. La ley 100 de 1993 reformó radicalmente el sistema y la ley 797 de 2003 introdujo importantes modificaciones, pero mantuvo la esencia del modelo mixto.

TIPO DE PROGRAMA

El sistema inicial era de prestación definida con financiación tripartita - empresas, afiliados y gobierno. Sin embargo, el incumplimiento del Estado para efectuar sus aportes y la actitud reacia del gobierno a incrementar paulatinamente, como estaba previsto, las tasas de cotización trajeron consigo una insuficiencia en las reservas constituidas, aunque todavía tienen una magnitud relativamente importante.

El sistema público actual denominado Régimen de Prima Media con Prestación Definida forma parte del Sistema General de Pensiones y convive en paralelo con el sistema privado de capitalización individual y cuyo calificativo es el de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo, salvo contadas excepciones, la afiliación obligatoria a cualquiera de los dos.

COBERTURA

La afiliación a uno de los dos regímenes es obligatoria para todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; así como para las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten y los trabajadores independientes.

También deben afiliarse en forma obligatoria los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol - empresa pública de petróleos - a partir de la vigencia de la reciente ley 797 de 2003. Sin embargo, durante los tres años siguientes los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen público deben permanecer en éste. Asimismo, quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa están obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo plazo.

Los servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones pueden escoger el régimen al que deseen afiliarse y los que se acojan público pueden continuar afiliados a su correspondiente caja, fondo o entidad de previsión, entidades que seguirán asumiendo los compromisos.

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN

La edad de jubilación legal está establecida en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres y se incrementará a 57 y 62 años de edad, respectivamente, en el año 2014. Los afiliados deben haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo, siempre y cuando, siendo mujeres, hubiesen tenido 35 o más años de edad, o 40 o más años de edad los hombres, o hubiesen cotizado 15 o más años de servicio hasta el año de 1994. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Para obtener la pensión de invalidez - pérdida del 50% o más de la capacidad laboral - o sobrevivencia, los afiliados deben haber cotizado como mínimo 26 semanas si están cotizando al momento de la contingencia o el mismo tiempo durante el año inmediatamente anterior, si han dejado de cotizar. Las pensiones de sobrevivencia se causan también al fallecimiento del jubilado.

Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia son los familiares del pensionado, por vejez ó invalidez, fallecimiento. Tiene derecho a ella, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite y los hijos menores de 18 años o de 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES

Actualmente, la cuantía mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, es equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementa en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementa en 3%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cuantía mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos.

A partir del año 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70,5% de dicho ingreso también en forma decreciente. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. El tope máximo de las pensiones es de 20 salarios mínimos. Las pensiones se reajustan anualmente en función del índice de los precios al consumo.

La cuantía mensual de la pensión de invalidez es equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1,5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. Si es superior al 66%, la pensión es el 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 800 semanas. La pensión por invalidez máxima es el 75% del ingreso base de liquidación.

La cuantía mensual de la pensión de sobrevivencia por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto total de la pensión de sobrevivientes es el 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, sin exceder el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la cuantía de la pensión puede ser inferior al salario mínimo legal mensual.

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivencia, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

La tasa de cotización del afiliado es de 3,375% más 1% adicional para aquellos con un sueldo superior a 4 veces el salario mínimo, destinado a financiar el fondo de solidaridad a cuyo cargo está la pensión mínima para los afiliados de bajos ingresos. La empresa cotiza el 10,125% de la nómina.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10,5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y a la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivencia.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cotización se incrementó en un 1% sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1° de enero del año 2005

la cotización se incrementará en 0,5% y otro 0,5% en el año 2006. A partir del 1° de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un 1% adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en este régimen público de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales que constituyen un fondo común que garantiza el pago las prestaciones de los pensionados en cada año y los respectivos gastos de administración.

Existe, desde 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados por sociedades fiduciarias o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario.

El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar las aportaciones al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de las aportaciones. Administra dos subcuentas, la de solidaridad y la de subsistencia. La fuente principal de la primera proviene de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones, cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para la segunda los afiliados con ingresos a 16 salarios mensuales mínimos deben aportar del 0,2 hasta el 1% de su salario y aquellos con ingresos de 4 o más salarios legales mínimos el 50% de la cotización adicional del 1%. También los jubilados con una pensión mensual entre 10-20 salarios mensuales mínimos aportan a la segunda subcuenta el 1% de su pensión y aquellos con más de 20 el 2% de la misma.

Para ser beneficiario del subsidio de las aportaciones, los afiliados al ISS - sistema público - deben ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones mayores de 58, siempre y cuando no dispongan de un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

1.1.4.2. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

El sistema privado y obligatorio de pensiones fue instaurado con la promulgación de la Ley 100 de 1993, con reformas introducidas por leyes posteriores, especialmente la ley 797 de 2003.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Por tratarse de un sistema optativo pero obligatorio, no existe la figura del promotor. En los pocos planes establecidos por las empresas no se encuentra regulada esta figura. Todavía existen compromisos de pensiones por parte de las empresas, provenientes del régimen transitorio cuando el Instituto Colombiano de Seguros

Sociales asumió, a partir del 1° enero de 1.967, los riesgos de vejez y muerte. Tales compromisos se refieren a las prestaciones por jubilación y muerte de aquellos empleados con 15 o más años de servicio en tal fecha, pero a partir de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, con un plazo final hasta el año 2023.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Las normas y colectivos incluidos son prácticamente los mismos mencionados para el sistema público, porque al ser obligatoria la afiliación y libre la elección de sistema se ha querido evitar cualquier discriminación entre los dos regímenes que compiten entre sí dentro del sistema General de Pensiones. Los mismos principios son válidos en ambos sistemas para el cambio de sistema.

Las personas que cumplan los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazadas por las entidades administradoras del mismo.

Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones, lo cual no es óbice para que los afiliados puedan contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones.

Para obtener la pensión de invalidez o sobrevivencia, los afiliados deberán haber cotizado como mínimo 26 semanas, si están cotizando al momento de la contingencia, o el mismo tiempo durante el año inmediatamente anterior, si han dejado de cotizar.

La totalidad de las aportaciones obligatorias en la cuenta individual de ahorro pensional están respaldadas y garantizadas con la reserva de estabilización de rendimientos, el patrimonio de las AFP, la póliza de seguros de infidelidad y riesgos financieros y por el *Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN* -.

Cada administradora de fondos de pensiones debe enviar un extracto trimestral, con el fin de que sus afiliados tengan control sobre su cuenta individual. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

Cuando los afiliados se trasladen de un régimen a otro se aplican las siguientes reglas: si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, hay lugar al reconocimiento de bonos pensionales, y si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual.

Los afiliados al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* pueden optar por planes alternativos de capitalización autorizados por la Superintendencia Bancaria. Los capitales resultantes del plan básico y de dichas alternativas de capitalización, pueden estar ligados a planes alternativos de pensiones autorizados por la misma Superintendencia.

El ejercicio de estas opciones está sujeto a que los afiliados hayan cumplido metas mínimas de capitalización. Los planes aprobados deberán permitir la movilidad entre planes, administradoras y aseguradoras, y deberán separar los patrimonios y cuentas correspondientes a capitalización y seguros.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

En el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* los afiliados tienen derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, cuya cuantía dependerá de las aportaciones de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

Los afiliados no están obligados a cotizar un mínimo de semanas, ni a cumplir una edad determinada para obtener su pensión de jubilación y es posible optar a una pensión de vejez anticipada si el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual incluyendo el valor del Bono Pensional, si lo hubiere, permite financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo.

Sin embargo, si a la edad de 60 ó 62 años, en el caso de mujeres y hombres, respectivamente, no se dispone del capital suficiente para financiar una pensión mínima, el afiliado debe acreditar al menos 1.150 semanas cotizadas a esa edad y acceder así a la garantía estatal de pensión mínima.

Para la prestación de invalidez, los requisitos para obtener la pensión y el método para determinar su cuantía son los mismos que se aplican en el sistema público. Exactamente sucede lo mismo respecto a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia, los cuáles son también de aplicación general en los dos regímenes.

También los beneficiarios de las prestaciones de sobrevivencia y los requisitos que deben cumplir son idénticos a los del sistema público ya mencionados.

Los seguros que contraten las administradoras, para efectuar las aportaciones adicionales necesarias para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, deberán ser colectivos e, incluyendo las rentas vitalicias, con cláusulas de participación en los beneficios. La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

Finalmente hay que mencionar, en contraposición con el régimen obligatorio, las denominadas pensiones voluntarias que son un producto que ofrecen las Administradoras de Fondos de Pensiones, por el cual el afiliado tiene la posibilidad de ahorrar voluntariamente para complementar la pensión obligatoria del Sistema

General de Pensiones o de adelantar su edad de jubilación. Cada administradora tiene la libertad de ofrecer diferentes Fondos de Pensiones Voluntarias.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

La cuantía de la pensión depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, el cual está conformado por aportaciones obligatorias, voluntarios, los rendimientos financieros y el valor del Bono Pensional, si el afiliado tiene derecho al mismo.

El dinero que no puedan disfrutar los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia lo podrán heredar los familiares. Si no existen herederos hasta el quinto grado, el saldo de la cuenta de ahorro pensional se destinará al *Fondo de Solidaridad Pensional*.

Los afiliados pueden elegir libremente cuánto quieren ahorrar y con qué periodicidad desean efectuar sus aportaciones al fondo de pensiones voluntarias, las cuáles se acumulan en una cuenta individual inembargable, pudiéndose disponer del fondo en cualquier momento, siempre y cuando se satisfaga la retención contingente - especie de impuesto liberatorio del 15% - por el retiro con fines diferentes a los pensionales.

Para facilitar la libre elección del sistema y estimular la capitalización individual, la legislación estipula que a las personas que opten por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad les sean reconocidas - mediante la emisión de bonos pensionales - la totalidad de las cotizaciones al régimen público del ISS o a otra entidad que administrase pensiones.

El valor del Bono Pensional forma parte del capital para financiar la pensión en el nuevo sistema privado y sólo se hace efectivo a su redención en el momento de la jubilación. Desde su emisión hasta que se hace efectivo está en custodia en un depósito central de valores.

Tienen derecho a Bono Pensional las personas que hayan cotizado por lo menos 150 semanas al ISS, cajas o fondos del sector público, fondos o cajas de pensiones del sector privado o a empresas del sector público o privado que tenían a su cargo el reconocimiento de pensiones y mantenían una relación laboral vigente a 23 de Diciembre de 1993.

Las principales características del Bono Pensional son su emisión nominativa, su rendimiento ligado al llamado *DTF pensional - depósito a término fijo* - y que sólo son negociables cuando se produce la jubilación, sea anticipada o normal.

Existen dos tipos de Bonos Pensionales, a saber: los A y los B. Bonos A son los expedidos a favor de aquellos que se afilian a un fondo de pensiones privado, ya sean trabajadores públicos o privados, mientras que los B están previstos para los funcionarios públicos que después de la promulgación de la ley estaban afiliados en alguna Caja y se trasladaron al ISS.

Tomando en cuenta los años y bases de cotización, así como aspectos actuariales, a grandes rasgos el bono pensional representa el valor actual necesario para adquirir una pensión de referencia.

El bono pensional devenga intereses a partir de la fecha de traslado al régimen privado y su rentabilidad equivale al *DTF Pensional* o al IPC + 4 puntos si la persona se adhirió al sistema privado antes del 31 de Diciembre de 1998, y del IPC + 3 puntos si lo hizo después de esa fecha.

Las entidades obligadas a expedir el Bono Pensional son la Nación, el *ISS* y la Caja Nacional de Previsión del Sector Público. Para coordinar y controlar la emisión se creó la *Oficina de Bonos Pensionales - OBP* -, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando un afiliado ha efectuado aportaciones a varias entidades, el Bono es emitido por una sola de ellas, teniendo las demás la obligación de contribuir con la cuota parte que les corresponda. El bono no forma parte de la cuenta individual, pero sí del capital para financiar la pensión.

Las edades de redención normal del bono son 62 años para hombres y 60 años para mujeres. Si el afiliado requiere hacerlo efectivo antes de cumplir esa edad, tiene la posibilidad de negociarlo en el mercado de valores a través de la administradora y cuyo valor real depende de las condiciones del mercado financiero. En caso de una pensión de invalidez o de sobrevivencia se redime anticipadamente.

En este sistema no existe tope alguno para pensión y los afiliados pueden recibir una pensión superior a la máxima establecida por el Régimen de Prima Media, siempre y cuando el saldo en la cuenta de ahorro individual alcance para financiarla.

Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, podrán adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:

- ❖ Renta vitalicia inmediata y reversible contratada directamente y de forma irrevocable por la aseguradora de su elección por un valor no inferior a la pensión mínima;
- ❖ Retiro programado, o sea, el pago de la suma respectiva por parte de la administradora con cargo a la cuenta individual y al bono pensional, cuya cuantía corresponde a una anualidad de valor constante y resulta de dividir el valor del fondo por el capital constitutivo de una unidad de renta vitalicia reversible;
- ❖ Retiro programado con renta vitalicia diferida, sistema que representa una combinación de los dos anteriores; ó
- ❖ Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivencia, en cualquiera de los dos Regímenes del sistema general

de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumo.

Los afiliados que a los 62 años de edad, si son hombres, y 57, si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas tienen derecho a que el fondo les complete la parte que falte para obtener dicha pensión.

A partir del 1° de enero de 2009 el número de semanas se incrementará en 25 semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015.

Para garantizar el pago de las pensiones mínimas de jubilación y descargar en buena parte al Estado de este compromiso financiero, en 2003 se creó el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía respectiva.

FINANCIACIÓN

Las aportaciones obligatorias son mensuales y deben efectuarse durante toda la vida laboral. La cotización total es idéntica a la del sistema público y equivale al 13,5% del salario mensual devengado, de los cuáles el 10,125% -75%- está a cargo del empleador y el 3,75% restante -25%- a cargo del afiliado.

Si el afiliado recibe un ingreso mensual igual o superior a 4 salarios mínimos, debe aportar adicionalmente el 1% sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

En este régimen privado el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional; un 0,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de *FOGAFIN*, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un 1% sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1° de enero del año 2005 la cotización se aumentará en 0,5% y en otro 0,5% en el año 2006. A partir del 1° de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un 1% adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos años anteriores.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento del año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en estudios financieros y actuariales, el Gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos entre el

Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado *fondo de pensiones*, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Las entidades administradoras deben garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran. El patrimonio de las entidades administradoras debe garantizar el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

Las aportaciones deben obtener como mínimo la rentabilidad mínima obligatoria que determina y exige la Superintendencia Bancaria a las administradoras. Cuando la rentabilidad es superior, el excedente se abona igualmente a los afiliados del fondo.

Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la cuantía de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivencia.

La pensión de sobrevivencia originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

La cuantía acumulada en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no formará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez ni de sobrevivencia, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer de la cuantía de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

En el régimen privado los afiliados pueden realizar aportaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorio para incrementar la cuantía de su pensión o reducir la edad de jubilación.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Los fondos de pensiones obligatorios pueden invertir en los siguientes instrumentos, sin que la legislación estipule porcentajes mínimos o máximos:

- ❖ Títulos de participación emitidos por las sociedades administradoras de inversión y por las sociedades comisionistas de bolsa;
- ❖ Participaciones en fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias;

- ❖ Bonos ordinarios y papeles comerciales inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, calificados por una sociedad calificadora de riesgo autorizada y que estén inscritos en una bolsa de valores nacional o extranjera. Para el mercado primario basta con estar inscritos en una bolsa de valores;
- ❖ Valores de titularización calificados por una sociedad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Valores;
- ❖ Activos financieros emitidos por entidades financieras del exterior;
- ❖ Bonos inscritos en bolsas de valores internacionales, emitidos por organismos multilaterales de crédito, gobiernos extranjeros o entidades públicas con garantía de su gobierno;
- ❖ Participaciones en fondos mutuos o fondos de inversión internacionales - tipo índice - negociados en bolsas;
- ❖ Operaciones de reparto activas celebradas directamente con instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en bolsas de valores.

Por su parte, los fondos de pensiones voluntarios pueden invertir los recursos en los siguientes valores:

- ❖ Hasta un 50% en títulos de deuda pública - interna y externa - emitidos o garantizados por la Nación y hasta un 20% en títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales sin garantía de la Nación;
- ❖ Hasta un 10% en títulos emitidos, avalados o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN - y por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas - FOGACOOP -;
- ❖ Hasta un 40% en bonos y títulos hipotecarios y de titularización de carteras hipotecarias y hasta un 20% en aquellos de titulización de activos subyacentes distintos a cartera hipotecaria;
- ❖ Hasta un 30% en títulos de renta fija emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria y hasta un 30% en títulos de renta fija emitidos por entidades no vigiladas por ella;
- ❖ Hasta un 30% en títulos de renta variable con alta y media liquidez bursátil y acciones provenientes de procesos de privatización;
- ❖ Otros activos de diferente índole como son los títulos emitidos por el Banco de la República; los descuentos de actas de contratos estatales y de cartera, garantizados por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora, etc.

- ❖ Inversión en el exterior hasta el 10%, siempre que cumplan determinados requisitos de seguridad y liquidez.

En ningún caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública podrán ser superiores al 50% del valor de los recursos de los fondos de pensiones, y dichos títulos deberán cubrir la desvalorización monetaria y permitir el pago de intereses reales que reflejen la tasa del mercado financiero.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, pueden invertir en contratos de seguros de vida individuales con beneficios definidos y ajustados por inflación, las cantidades que permitan asegurar una cuantía de jubilación no menor al valor de la pensión mínima establecida por la legislación. Las mencionadas pólizas de seguros de vida, deberán cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia y serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual de la cual se invertirá el porcentaje necesario que garantice por lo menos la pensión mínima antes mencionada.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuesto, tasas y contribuciones de cualquier origen.

Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, tanto las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos, como las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivencia dentro del mismo régimen.

Las pensiones están gravadas solo en la parte que exceda de 25 salarios mínimos. Adicionalmente, están exentos del impuesto sobre el valor añadido - IVA - los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de Prima Media con Prestación Definida, así como los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las aportaciones obligatorias y voluntarias que se efectúan al sistema general de pensiones no forman parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y son considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador son deducibles de su renta.

El reembolso de los excedentes de libre disponibilidad, en la parte que corresponda a la rentabilidad real de las cuentas de ahorro pensional, para fines diferentes a la financiación de pensiones, estará gravado con el impuesto sobre la renta.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad son administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación es autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, pueden promover la creación o ser socias de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, como de por sí ya lo hizo el Instituto de Seguros Sociales, administrador del sistema público.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deben constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de instituciones solidarias y disponer de un patrimonio igual al 50% exigido para la constitución de una corporación financiera, el cual respaldará exclusivamente el desarrollo del negocio de administración de fondos de pensiones.

El patrimonio asignado a la administración de los fondos de pensiones previstos en la legislación no es computable para el cumplimiento de los requisitos patrimoniales en el desarrollo de sus negocios restantes.

Los afiliados y pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con las disposiciones legales pueden ser socios de las sociedades administradoras. Con el fin de evitar la concentración económica, las sociedades que administran fondos de pensiones no pueden tener un capital superior a 10 veces la cuantía mínima establecida.

Los afiliados y accionistas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones eligen al revisor fiscal - auditor seminterno - para el control de la administración del respectivo fondo. Además, los afiliados tienen 2 representantes en la junta directiva de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto.

Las administradoras deberán contar con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a sus propios recursos, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora, sin sobrepasar respecto de cada afiliado el 100% de lo correspondiente a cotizaciones obligatorias, incluidos sus respectivos intereses y rendimientos, ni de 150 salarios mínimos mensuales correspondientes a cotizaciones voluntarias.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Las entidades administradoras de cada uno de los Regímenes del Sistema General de Pensiones están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria,

institución creada en 1924 y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que pese a lo indicado en su nombre, controla y vigila a todo el sector financiero colombiano y dispone legalmente de facultades discrecionales.

Entre sus funciones se encuentran la de asegurar la confianza del público en el sistema financiero, asegurador y previsional y velar por la solidez y liquidez de las instituciones; supervisar de manera integral las actividades de las entidades sometidas a su control y vigilancia; evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas; supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de supervisión prudencial; velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

Pese a la fuerte competencia con el sistema público, el cual posee también una administradora de fondos de pensiones y dispone para su acción comercial de las respectivas bases de datos de todos los afiliados, los fondos de pensiones han tenido un buen desarrollo y, en 1999, sus activos representaban el 4,0% del PIB. Se espera que en los años 2005 y 2015 se sitúen en un 11,2 y 30,0% del PIB respectivamente¹⁵.

Esta tendencia representa un elemento positivo si tomamos en cuenta que, sin llegar a los niveles extremos de otros países, la deuda pensional implícita del sistema público de pensiones se estimó para el período 1994-2025, antes de la reforma, en un 63,8% del PIB.

Posteriormente estudios del Banco Mundial en 1995 estiman para el período 1994-2025 los costos fiscales anuales de la reforma en porcentajes del PIB, en el 0,93% en 1994 y del 1,93% en 2025, correspondiéndole 1,41% al sistema público, pese a que su punto de partida es de superávit.

Sin la reforma, el coste fiscal en 2025 del programa público hubiera aumentado a 3,5% en 2025 y se predice que hubiera continuado creciendo después, siendo el programa de empleados públicos el mayor causante del mismo¹⁶. Según Schmidt-Hebbel, autor del estudio, la reforma del sistema público de pensiones hubiera podido reducir aún más el coste fiscal si no hubiese permitido al grupo de asegurados de 35/40 y más años acogerse a las antiguas condiciones de adquisición de derechos más ventajosas.

¹⁵ Ver: Estimación de Salomon-Smith-Barney en Corona, P. (2000) *Régimen Previsional de Ahorro y Capitalización Individual - Experiencia Latinoamericana y su Implicancia Económica*, www.fiap.org.

¹⁶ Ver: Mesa-Lago, C.; *Estudio comparativo de los costos fiscales de ocho reformas de pensiones en América Latina*, CEPAL, Santiago de Chile.

En el año 2001, el número de afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorios administrados por las AFP siguió aumentando - 9.67% -; mientras que en el Instituto de Seguros Sociales se presentó una disminución de 9.294 afiliados.

El total de afiliados a las administradoras a finales de 2001 era de 4,3 millones y el del sistema público de 4,5 millones, o sea, los dos sistemas tienen cuotas de mercado casi iguales.

Todo indica que pese a las mayores cargas impuestas en 2003 al sistema privado para que indirectamente sustituyan la garantía del Estado sobre pensiones asistenciales y mínimas, su consolidación y desarrollo serán importantes en el futuro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18º del Reglamento, constituyen actividades complementarias aquellas que, a criterio de la Superintendencia, se encuentran vinculadas y contribuyen directamente al objeto social, sin desvirtuarlo. La Superintendencia autorizará la realización de dichas actividades y las condiciones en las que se puedan desarrollar.

Desafortunadamente, la reforma del sistema colombiano de pensiones no incluyó la armonización o eliminación del sinnúmero de regímenes de previsión con prestaciones caracterizadas por una exagerada generosidad, lo cual ha traído consigo que el sistema público haya agotado las reservas constituidas y esté abocado el Gobierno a un importante déficit. Para remediar esta anomalía, en el año 2004 se presentó ante el Congreso un proyecto de ley de reforma que limita, entre otras cosas, a 25 salarios mínimos legales la pensión máxima.

1.2.6. PERÚ

En Perú coexisten los sistemas público y privado, pero de forma independiente. Las personas pueden elegir sólo uno de los dos. El sistema público es de reparto y otorga pensiones mínimas y máximas, mientras que el sistema privado es de capitalización individual, con posibilidad de aportaciones voluntarias no deducibles para el cálculo del impuesto de la renta.

1.2.6.1. Sistema Público de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

La primera ley fue promulgada en 1936 para cubrir a los jornaleros y en 1962 se extendió a los asalariados, habiéndose unificado la legislación en 1973 y siendo administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP - o Sistema Nacional de Pensiones. Existen otros organismos que pagan bonificaciones a los jubilados como es el Fondo de Ahorro Público, abierto actualmente sólo para los empleados del Poder Judicial y del Congreso de la República, entre otros, cuyos aportaciones constituyen el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

TIPO DE PROGRAMA

Se trata de un sistema mixto y paralelo, es decir, de un régimen de reparto público y obligatorio y de uno privado de capitalización también obligatorio, con libertad de elección para los afiliados.

COBERTURA

Su grado de cobertura se extiende a los asalariados y jornaleros en los sectores público y privado, a los miembros y empleados del sistema cooperativo, al magisterio y a los autónomos y personal doméstico. Existen regímenes específicos de reparto para la policía y militares a través de la *Caja de Pensiones Militar Policial - CPMP* -, así como para los pescadores, ésta última en reestructuración desde 2002.

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN

Los hombres nacidos antes de diciembre de 1932 y las mujeres antes del mismo mes de 1937 con 15 y 13 años de cotización, respectivamente, tienen derecho a la pensión de jubilación. Los nacidos después de tales fechas adquieren el derecho con 20 años de cotización y a partir de los 65 años de edad.

La pensión de invalidez se concede con la pérdida del 66% de la capacidad laboral y con un mínimo de 36 meses de cotización, 18 de los cuáles deben haberse realizado en los últimos 36. También se concede con 12 meses de cotización durante los últimos 36 meses si se ha cotizado de 3 a 15 años al régimen.

Las pensiones de sobrevivencia se conceden a los beneficiarios de los jubilados o inválidos fallecidos.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES

Para los nacidos antes de diciembre de 1932 y las nacidas antes del mismo mes de 1937, la pensión de jubilación equivale al 50% del salario de referencia - promedio de los últimos 12 meses - más un 2% para los hombres y un 2,5% para las mujeres por cada año adicional de cotización en exceso de 15 y 13 años respectivamente. En caso de que los años de cotización sean entre 5-14, para los varones y entre 5-12 para las mujeres, la pensión se reduce en un treintavo o un veinticincoavo del salario de base respectivamente.

Para los nacidos después de 1932 y las nacidas después de 1937, la pensión básica del 50% se incrementa indistintamente en un 4% por cada año de cotización adicional a 20, siendo el salario de referencia el promedio de los últimos tres años para 20-24 de cotización, de los últimos cuatro años para periodos de 25-30 y de tres años para más de 30 años cotizados.

El régimen legal contempla también un plus familiar de entre 2-10% para la esposa y de entre 2-5% para cada hijo, pero la pensión máxima no puede ser superior al 100% del salario de referencia y tiene también un tope en cifras absolutas. La pensión mínima está fijada en soles en función de los años de cotización.

La pensión de invalidez está establecida en el 50% del salario de referencia más 1,5% por cada año de cotización adicional a partir de los tres primeros años, reduciéndose en una sexta parte para periodos de cotización inferiores a tres años y siendo su mínimo el equivalente a tres veces el salario mínimo legal. Se prevé también el plus o complemento familiar para la esposa entre 2-10% y entre 2-5% para cada hijo, con un mínimo legal.

Las pensiones del sistema se reajustan de acuerdo con el índice de precios al consumo en la ciudad de Lima.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

La financiación está exclusivamente a cargo del empleado, cuya tasa de cotización es el 13% de su salario, no estando prevista ninguna aportación por parte de la empresa. Son necesarios subsidios para financiar el sistema y el gobierno garantiza pensiones mínimas.

La tasa de cotización se aplica sobre bases mínimas, pero no existen topes máximos.

1.2.6.2. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

El sistema privado de pensiones fue creado en 1992 mediante decreto ley e inició sus operaciones en junio de 1993. A lo largo de los años de operaciones, el marco jurídico se ha ido perfeccionando, principalmente en los temas de inversiones, trasposos, cobranzas y prestaciones. El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema

Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones y el Reglamento fue promulgado en el mes de mayo de 1997 y en enero de 1998, respectivamente¹⁷.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Al ser un sistema paralelo al régimen público y de afiliación obligatoria, no existe en sentido estricto lo que en otros países tienen el calificativo de promotores. En el caso peruano, se trata de personal de asesoría y ventas con contrato de trabajo con las administradoras de fondos de pensiones y deben estar debidamente autorizados por la Superintendencia.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

Los trabajadores afiliados a una administradora tienen derecho a percibir pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia y gastos de sepelio.

En términos generales, la pensión de jubilación se obtiene a partir de los 65 años y la pensión de invalidez se otorga en caso de sufrir una incapacidad física o mental que reduzca en un 50% o más la capacidad para trabajar.

Asimismo, los beneficiarios de los trabajadores activos afiliados a una AFP tienen derecho a una pensión de sobrevivencia, siempre que el fallecimiento de éste no sea consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional. El orden de relación de los beneficiarios es: el cónyuge o persona con la que convive, los hijos menores de 18 años y los mayores de esa edad incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, el padre y/o la madre inválidos total o parcialmente, o que cuenten con más de 60 años de edad y que dependan económicamente del afiliado.

Los beneficiarios son el cónyuge o concubino/a, los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años incapacitados total y permanentemente y los padres que sean mayores de 60 años y hayan dependido económicamente del afiliado o los padres inválidos total o parcialmente a juicio del comité médico competente.

Además del *Sistema Privado de Pensiones - SPP* -, existen dos tipos de sistemas de pensiones cuyos servicios son sustitutivos, en algún grado, de los ofrecidos por el primero. En primer lugar, se encuentran los sistemas previsionales no estatales que se caracterizan por la afiliación voluntaria de los trabajadores y por su administración a cargo de fondos de inversión y empresas aseguradoras.

Los fondos de inversión, por ejemplo, permiten a sus clientes adquirir participaciones en fondos mutuos extranjeros, los cuáles funcionan de manera similar a las AFP. Las compañías de seguros, por su parte, brindan los servicios de jubilación en la modalidad de Seguro de Vida con Ahorro Previsional, lo que permite al individuo contar con un seguro para sus deudores, en caso de muerte o invalidez y, ade-

¹⁷ Ver: INDECOPI, (2002) *Regulación y competencia en el mercado de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)*, Gerencia de Estudios Económicos, Lima y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (2003); *Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones*, www.sbs.gob.pe.

más, acceder a una pensión en el momento en que se alcance cierta cantidad de aportaciones.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las administradoras de fondos de pensiones, obligación que cubre también, sin perjuicio de su condición laboral, a los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, quienes son considerados como trabajadores dependientes a efectos legales.

Aunque inicialmente la afiliación fue voluntaria, actualmente toda persona que acceda a la vida laboral debe hacerlo pudiendo elegir la administradora de su preferencia, en caso de no hacerlo el empleador debe automáticamente afiliar al trabajador.

Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional -sistema público- pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al sistema privado. Con relación a los autónomos o independientes, la afiliación es de carácter voluntario.

La afiliación al sistema privado se realiza mediante un contrato de afiliación calificado como un acuerdo de voluntades entre el trabajador y la *AFP* mediante el cual aquél encarga a ésta la administración de su Fondo de Pensiones, teniendo como consecuencia derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. El contrato de afiliación es de adhesión y su texto y posteriores modificaciones requieren la aprobación expresa de la Superintendencia.

Los afiliados pueden cambiar de administradora hasta dos veces por año siempre que cuente con seis o más cotizaciones consecutivas en la *AFP* de la cual desea trasladarse.

Los bienes que integran el fondo de pensiones, el fondo complementario y el fondo de longevidad y el encaje y, en general, las garantías que determine la Superintendencia son inembargables, salvo los aportes voluntarios de los afiliados en la Libreta Complementaria de Capitalización -*AFP* -.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

El único requisito, para tener derecho a solicitar la pensión de jubilación, es haber cumplido los 65 años de edad, aunque también es posible la jubilación anticipada, siempre y cuando obtenga una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 10 años, debidamente actualizadas.

Los trabajadores que al incorporarse al sistema privado de pensiones, cumplieran con los requisitos para la jubilación anticipada en el régimen público, podrán jubi-

larse adelantadamente, en el caso de los hombres, con 55 años de edad y 30 de cotizaciones y 50 y 25 años, respectivamente, en el de las mujeres.

Además, para asegurar que el afiliado sujeto a este beneficio alcance una pensión no menor a la que hubiese percibido en el sistema público, se emitirá el Bono Complementario de Jubilación Adelantada con la garantía del Estado, el cual cubrirá la diferencia entre la cantidad requerida para otorgar la pensión antes referida y el total de los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado, incluyendo el producto de la redención del Bono de Reconocimiento.

Para acogerse al régimen especial y temporal de pensión anticipada por desempleo - vigente hasta el año 2005 - se deben cumplir los requisitos de tener por lo menos 55 años de edad, estar en situación de desempleo durante un periodo no inferior a 12 meses y que el saldo acumulado en la cuenta individual permita una pensión igual o superior al 30% del promedio de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos 60 meses o al valor de dos veces la Remuneración Mínima Vital.

La pensión de los afiliados jubilados se calcula en función de dos factores. En primer lugar, el saldo de la cuenta individual de capitalización menos los fondos de la Libreta Complementaria de Capitalización que el afiliado haya decidido retirar, y en segundo lugar, el producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento.

Se puede optar por las cuatro siguientes modalidades de pensión, ya sean administradas por las *AFP* o por las compañías de seguros:

- ❖ Retiro programado. Esta modalidad permite al afiliado realizar retiros mensuales de su Cuenta Individual de Capitalización hasta que el saldo se extinga. Los retiros no son discrecionales y se establecen de acuerdo a un programa predeterminado por las partes.
- ❖ Renta vitalicia personal. El afiliado contrata con la administradora una renta vitalicia generalmente irrevocable hasta su fallecimiento. Esta modalidad de prestación no genera pensiones de sobrevivencia y los fondos no utilizados en el pago de las pensiones no constituyen herencia.
- ❖ Renta vitalicia familiar. El afiliado contrata con una empresa aseguradora una renta vitalicia irrevocable hasta su fallecimiento y pensiones de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios.
- ❖ Renta temporal con renta vitalicia diferida. Esta modalidad consiste en contratar con una compañía de seguros una renta vitalicia personal o familiar, con el objetivo de recibir pagos mensuales a partir de determinada fecha. El afiliado debe mantener en la cuenta individual los fondos suficientes para obtener una renta temporal durante el período que transcurra entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a pagarse.

El pensionista puede cambiar de administradora o de modalidad de pago de su pensión, siempre y cuando no se trate de contratos irrevocables.

Las disposiciones legales contemplan el denominado excedente de pensión, o sea, el saldo del que puede disponer el afiliado cuando, llegado el momento de su jubilación o invalidez. Si el capital necesario para la pensión de jubilación es superior al saldo mínimo requerido para una pensión, bajo la modalidad de retiro programado, equivalente al 70% del promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 120 meses o si el capital necesario para la pensión de invalidez definitiva es superior al requerido para una pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia familiar, equivalente al 70% de la remuneración mensual del afiliado.

El excedente de pensión se retirará en primer lugar de la cantidad que corresponde a las aportaciones voluntarias y luego, de las aportaciones obligatorias.

Los afiliados al sistema privado pueden acceder a una pensión mínima en caso de jubilación, siempre que hayan nacido, a más tardar, el 31 de diciembre de 1945, hayan cumplido por lo menos 65 años de edad y tengan un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas en total, entre el sistema público y privado de pensiones. La parte de la pensión mínima no cubierta por el sistema privado con recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado y con el producto de la redención del bono de reconocimiento, será financiada a través de un Bono Complementario emitido por la *ONP* con la garantía del Estado. Los trabajadores activos afiliados tienen derecho a una pensión de invalidez, en caso de invalidez total o parcial no originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

La pensión de invalidez se otorga en caso de sufrir una incapacidad física o mental que reduzca en un 50% o más la capacidad para trabajar. Dependiendo del grado de invalidez, parcial o total, el monto de la pensión puede ser 50-70% del promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos 48 meses, actualizadas con el Índice de Precios al Consumidor.

Las pensiones de sobrevivencia para el cónyuge o persona que con la que convive equivale al 35% de la remuneración promedio, mientras que los hijos y padres perciben el 14% de dicha remuneración. De no contar con hijos, el cónyuge o persona con la que convive recibe el 42% de la pensión. Los hijos menores de edad recibirán una pensión hasta cumplir los 18 años de edad.

El aseguramiento y la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio son realizados por empresas aseguradoras por encargo de las AFP y seleccionadas, siempre y cuando se encuentren inscritas y habilitadas en el registro del *Sistema Privado de Pensiones -SPP-* y estén autorizadas por la Superintendencia de Banca.

En el caso que la administradora opte por la administración directa de los riesgos antes mencionados, deben quedar comprendidos todos sus afiliados. En tal caso

debe constituir un Fondo Complementario integrado por las aportaciones que corresponda efectuar a los afiliados como prima de riesgo, la cual es fijada por la administradora y es idéntica y de aplicación general para todos los afiliados. El Fondo Complementario está previsto para cubrir los siniestros, y además de las aportaciones de los afiliados, acumula la rentabilidad obtenida por la inversión de los mismos. En caso de que la siniestralidad sea inferior a la estimada, los excedentes del Fondo Complementario pasan a integrar el fondo de pensiones, con la frecuencia y en la modalidad que establezca la Superintendencia. En caso contrario, la administradora queda obligada a cubrir la diferencia con recursos propios.

Las inversiones a efectuar con recursos del Fondo Complementario se rigen por los mismos principios que rigen para el fondo de pensiones y por las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia. En el mercado previsional peruano, las empresas aseguradoras se encuentran facultadas también para diseñar productos de jubilación para los afiliados pasivos.

FINANCIACIÓN

El porcentaje de la aportación obligatoria del asalariado es del 10% de su salario para el régimen de vejez más el coste adicional para cubrir las primas del seguro de muerte e invalidez y los gastos de la administradora determinados libremente. La prima promedio cobrada por las compañías de seguros ascendió en junio de 2002 a 1,27% de la remuneración asegurable del afiliado. Tampoco en el sistema privado está prevista una aportación obligatoria por parte de la empresa.

Los afiliados dependientes o independientes, los empleadores y terceras personas pueden realizar aportaciones voluntarias a favor del afiliado con fines previsionales, que se contabilizan separadamente de los obligatorios en la Libreta de Capitalización y son inembargables. Cuando se realizan sin fines previsionales sólo pueden ser efectuadas por los afiliados que registren un mínimo de cinco años de incorporación al *SPP* o que, alternativamente, cuenten con 50 años de edad.

En el primer caso, el afiliado puede retirar las aportaciones de una sola vez y por la cuantía que exceda lo necesario para alcanzar la jubilación anticipada; en el segundo caso, el afiliado puede retirar una parte o la totalidad de los fondos hasta tres veces por año.

Además de la posibilidad para el empleador de realizar aportaciones voluntarias con fin previsional para todos sus trabajadores, puede también efectuar aportaciones de carácter específico, en cualquier período, para el retiro o adelanto de la jubilación de un trabajador.

En el caso de los trabajadores dependientes, los empleadores tienen la obligación de actuar como agentes retenedores y pagadores. En lo que respecta a los trabajadores independientes, el pago de las aportaciones previsionales corre por cuenta propia y debe realizarse de acuerdo a la frecuencia establecida en el Convenio de Pago suscrito con la administradora.

La regulación de niveles mínimos y máximos se aplica también en la legislación peruana, la cual establece que la rentabilidad real anual de los últimos 12 meses que obtengan los fondos de pensiones no debe ser inferior a la cifra menor entre la rentabilidad real promedio de los últimos 12 meses de todos los fondos de pensiones menos 2,5 puntos porcentuales y el 25% de dicho promedio.

Cuando la rentabilidad del fondo de pensiones no satisfaga la rentabilidad mínima, la administradora debe compensar el déficit con los recursos provenientes del encaje legal, cuya cuantía debe ser el 1% del fondo de pensiones. La Superintendencia queda facultada para modificar dicho porcentaje.

En caso de que estos recursos no sean suficientes, la administradora debe aportar al fondo de pensiones las garantías bancarias exigidas o, en su defecto, los recursos propios hasta alcanzar la rentabilidad mínima.

Los bonos de reconocimiento se conocen por su año de creación, el Bono 92 corresponde a aquellos que se afiliaron al sistema privado y habían realizado 48 aportes al mismo sistema entre el 6-12-1982 y el 5-12-1992, mientras que el Bono 96 se adjudica a los afiliados al sistema entre el 6-11-1996 y el 31-12-1997 y que hayan realizado 48 aportes entre el 1-01-1987 y el 31-12-1996.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

La legislación vigente establece que las *AFP* deben invertir los fondos de pensiones en instrumentos financieros que cuenten con la clasificación de riesgo de dos empresas clasificadoras de riesgo independientes entre sí. Cada *AFP* administrará un único fondo de pensiones que debe invertirse en los siguientes instrumentos financieros:

- ❖ Valores emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central de Reserva;
- ❖ Depósitos a plazo, títulos representativos de captaciones por parte de empresas del sistema financiero, instrumentos de corto plazo y operaciones de reporte;
- ❖ Bonos emitidos normales o subordinados por empresas del sistema financiero y aseguradoras;
- ❖ Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por empresas bancarias o financieras, sus subsidiarias u otras instituciones;
- ❖ Bonos emitidos por personas jurídicas de derecho privado no pertenecientes al sistema financiero;
- ❖ Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en la Bolsa de Valores, así como certificados de suscripción preferente;

- ❖ Productos derivados de valores que se negocien en la Bolsa de Valores y operaciones de cobertura de riesgos financieros;
- ❖ Cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión e instrumentos de inversión representativos de activos titulizados, y
- ❖ Otros instrumentos financieros como letras, pagarés, valores mobiliarios, valores extranjeros, etc.

Adicionalmente, la regulación establece límites por emisor y en función de la clase o categoría del valor con porcentajes entre el 2,5 y el 15%, previéndose también límites porcentuales por emisión.

Los valores mobiliarios e instrumentos financieros en los que las *AFP* invierten los fondos de pensiones deben de contar con la clasificación de riesgo realizada por dos empresas Clasificadoras de Riesgo independientes entre sí.

De acuerdo con lo dispuesto legalmente, las *AFP* deberán poner en conocimiento de la Superintendencia y del público en general, la política de inversiones adoptada para la gestión de la cartera de inversión.

En cada mes la rentabilidad real anualizada de las carteras administradas no debe ser menor a la rentabilidad mínima estipulada en la legislación, para lo cual, las *AFP*, independientemente del encaje obligatorio, deben constituir garantía de cumplimiento, mediante carta fianza bancaria solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, expedida en favor de la Superintendencia por un banco cuyos depósitos a plazo hayan obtenido una calificación mínima. La cuantía de la garantía bancaria debe equivaler en cada trimestre al 0,5% del valor de la cartera de valores una vez deducido el encaje.

Todos los instrumentos de inversión de los fondos de pensiones deben ser depositados en custodia en una sola institución expresamente autorizada e inscrita en la Superintendencia.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

En primer lugar, a efectos del impuesto de la renta, no están sujetos los incrementos de las remuneraciones estipulados en la ley, ni las aportaciones del empleador, como tampoco los bonos de reconocimiento.

Los rendimientos de las inversiones de los fondos de pensiones no constituyen renta para las administradoras. Están también exentos toda clase de rendimientos del fondo de pensiones en sí, además de las del fondo complementario y las del fondo de longevidad.

Las normas tributarias declaran libres de impuestos, de tasas y contribuciones a las transferencias de valores mobiliarios para el fondo de pensiones, para el fondo

complementario y para el fondo de longevidad, tanto en su calidad de compradores como de vendedores.

Por su parte, el patrimonio del fondo de pensiones, del complementario y del de longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran exentas de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Las exenciones de impuestos se extienden a las cuentas individuales de capitalización de cada trabajador.

Si al producirse el fallecimiento de un afiliado activo, éste registrase aportaciones voluntarias sin fin previsional en su cuenta individual de capitalización, éstos formarán parte de la masa hereditaria a ser entregada y no serán tomados en cuenta para efectos del otorgamiento de pensiones de sobrevivencia.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Las administradoras de fondos de pensiones son personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas y se rigen por la Ley (su Reglamento) las normas complementarias que mediante resoluciones de carácter general dicte la Superintendencia, y supletoriamente, por la Ley General de Sociedades y por las disposiciones del derecho común.

Las *AFP* tienen como objeto exclusivo administrar un fondo denominado *Fondo de Pensiones*, bajo la modalidad de *Cuentas Individuales de Capitalización -CIC-* y otorgar las prestaciones de Jubilación, Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio.

De conformidad con lo dispuesto legalmente, constituyen actividades complementarias admisibles aquellas que, a criterio de la Superintendencia, se encuentran vinculadas y contribuyen directamente al objeto social, sin desvirtuarlo. La Superintendencia autorizará la realización de dichas actividades y las condiciones en las que se puedan desarrollar.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo respectivo de la Ley, el capital social mínimo con el que debe constituirse y operar una administradora de fondos de pensiones es de quinientos mil nuevos soles, el cual debe ser suscrito íntegramente y totalmente desembolsado en efectivo al momento de su constitución.

La suma indicada en el párrafo anterior es de valor constante y se actualiza anualmente al cierre de cada ejercicio y en función del Índice de Precios al Consumo para Lima Metropolitana que publica periódicamente el *Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI-* o el indicador que lo sustituya. La actualización anual del capital social debe efectuarse necesariamente en efectivo y dentro del mes de enero de cada año.

La Superintendencia, con la exclusiva finalidad de proteger los derechos de los afiliados, podrá exigir individualmente a las administradoras que aumenten su capital

social mediante aportaciones dinerarias, de acuerdo a los requerimientos de su operación y en función de la magnitud de los servicios y prestaciones que administre.

El patrimonio que respalda las operaciones de las administradoras deberá mantenerse en una suma cuando menos igual al capital social mínimo exigido por la Ley. En caso de que el patrimonio se reduzca por debajo del indicado límite, deberá ser resarcido mediante aumento del capital social mediante aportaciones en efectivo, en el plazo de 30 días a partir del cierre del balance del mes en el que se produzca tal situación.

La legislación prohíbe que las empresas bancarias, financieras o de seguros; el Instituto Peruano de Seguridad Social; la Oficina de Normalización Previsional, las cajas de ahorro y crédito; las entidades que brindan servicios de custodia o custodia física de valores; las empresas clasificadoras de riesgo y otras más participen en el capital de las administradoras.

Para organizar una AFP se requiere obtener de la Superintendencia el correspondiente Certificado de Organización, que será otorgado cuando los organizadores sigan el procedimiento establecido en el presente subcapítulo.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

La *Superintendencia de Banca y Seguros - SBS* - es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y, a partir del 25 de julio del 2000, del *Sistema Privado de Pensiones - SPP* -. Su objetivo primordial es preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP.

La Superintendencia fue creada el 23 de mayo de 1931 bajo la denominación de Superintendencia de Bancos y es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución Política del Perú. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

La misión de la Superintendencia es proteger los intereses de los depositantes, asegurados y afiliados al sistema privado de pensiones, preservando la solidez e integridad de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones.

Se inscriben obligatoriamente en el Registro de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones todas las personas naturales, las personas jurídicas, los valores y los actos que establecen las normas legales y administrativas sobre la materia, existiendo para el efecto más de diez registros diferentes, verbigracia, el de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; el de empresas clasificadoras de riesgo; el de empresas de seguros; el de instituciones de custodia o guarda física de valores; el de empresas que prestan servicios de valoración de activos, etc.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

En junio de 2002 el número de afiliados al sistema privado de pensiones era de casi 2,9 millones y el de cotizantes de 1,2 millones, representando un 77% de todo el sistema, y el público un 23% aproximadamente. Los activos de los fondos de pensiones significaron, en 1999, el 4,3% del PIB y según estimaciones se espera que en 2005 alcancen el 8,9 y el 18,9% en 2015¹⁸, cifras relativamente muy importantes para la economía peruana.

Las estimaciones para el año 1988 de la deuda pensional implícita arrojaban una cifra del 44,5% del PIB y debido a que la regulación legal sobre el bono de reconocimiento ha sido relativamente restrictiva, parece que su incidencia fiscal representaba el 0,2% del PIB el mismo año, aunque otros autores cifran la primera en un 37% y la segunda en un 3% respectivamente¹⁹.

A finales del año 2000 empezó a ser evaluada una propuesta legislativa para reformar el sistema. El proyecto final contempla, entre otras, las siguientes modificaciones: la creación de dos tipos de fondos, con niveles de riesgo diferentes; la gratuidad del traspaso y la adición a la lista de instrumentos de inversión de aquellos relacionados con el financiamiento de proyectos de infraestructura, concesiones, vivienda, explotación de recursos naturales, etc.

Así, el 28 de diciembre de 2001 fue promulgada la Ley N° 27617, que tiene por finalidad mejorar las condiciones para los afiliados al sistema privado, en especial de aquellos en edad cercana a la jubilación. Con relación al bono de reconocimiento, la nueva Ley elimina el requisito de haber cotizado los seis meses previos al ingreso al sistema para tener derecho a éste y crea el bono de reconocimiento 2001 con características similares a los bonos de los años 1992 y 1996.

Habida cuenta que sólo le ha sido otorgado el bono de reconocimiento a una minoría de los que tendrían derecho a él - el 11% de los afiliados en 1998 - se espera que esta medida contribuya a fortalecer el sistema.

¹⁸ Ver: Corona, P.; *Régimen Previsional de Ahorro y Capitalización Individual - Experiencia Latinoamericana y su Implicancia Económica*, FIAP, www.fiap.org.

¹⁹ Ver: Mesa-Lago, C.; *Estudio comparativo de los costos fiscales de ocho reformas de pensiones en América Latina*, CEPAL, Santiago de Chile, www.cepal.org <<http://www.cepal.org/>>.

1.2.7. URUGUAY

Uruguay ha sido en América Latina uno de los países más avanzados en la introducción y posterior desarrollo del sistema público de seguridad social - por ejemplo la implantación de la Ley Madre que estableció jubilaciones no contributivas para las madres por el solo hecho de serlo - pero a raíz del creciente déficit del sistema, con un deuda previsional implícita del 289,4% del PIB en 1998 y con un coste anual superior al 15% del PIB se vio compelido a realizar una reforma en 1996 después de lograr un consenso sobre el particular los cuatro partidos políticos principales.

Uruguay se decantó por un sistema denominado *mixto integrador* de pensiones públicas y privadas. Se trata de un sistema *sui géneris*, porque pese a que a los mayores de 40 de años se les concedió la opción - con un plazo de 6 meses - de afiliarse al sistema privado y los menores de 40 años y los incorporados posteriormente al mercado laboral están obligados a ello, la pertenencia práctica se establece en función de tres niveles o franjas salariales en valores constantes de 1996, a saber:

- ❖ El 1^{er} nivel comprende a todos los afiliados con asignaciones computables mensuales de hasta \$5.000 pesos - valor nominal 1/02/03 \$10.908 - y está adscrito al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional,
- ❖ El 2^o nivel comprende el tramo entre \$5.000 -15.000 pesos - valores nominales a 1/02/03 \$10.908-16.362 de asignación mensual computable y corresponde al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, y
- ❖ El 3^{er} nivel a partir de \$15.000 pesos mensuales de asignaciones computables - valor nominal a 1/02/03 \$16.362 - corresponde al del ahorro voluntario al sistema.

Pero como se verá al explicar las fuentes de financiación de cada sistema, en este aspecto no existe una total delimitación porque tanto las aportaciones de las empresas como una parte de los personales del sistema privado se destinan al sistema público en función de rangos salariales, de tal manera que en muchos casos se satisfacen contribuciones y otorgan prestaciones en forma combinada.

En efecto, en la medida en que la Ley toma en cuenta la totalidad de los ingresos individuales, todos los trabajadores afiliados al *Banco de Previsión Social* se encuentran comprendidos en el régimen de reparto, ya sea porque sus ingresos mensuales son inferiores a \$5.000 nominales o porque aunque perciban ingresos mensuales superiores a \$5.000 pesos, están afectados simultáneamente por los dos regímenes, el de reparto y el de capitalización individual. De esta forma los dos regímenes a la vez que se complementan, se integran en un único sistema.

En otras palabras, se podría definir como un sistema único con dos regímenes pensionales diferentes, más aún si tomamos en cuenta que las cotizaciones son recaudadas por el sistema público.

Las dos instituciones que integran el nuevo sistema son el *Banco de Previsión Social -BPS-*, responsable del régimen público de reparto y prestación definida calificado de Solidaridad Intergeneracional, y las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional - una de ellas es propiedad de entidades públicas estatales - a cuyo cargo está el sistema privado de aportación definida y capitalización individual denominado de Ahorro Individual Obligatorio, en conjunción con las compañías de seguros²⁰.

1.2.7.1. Sistema Público de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

La primera Ley fue promulgada en 1829, la cual fue complementada sucesivamente hasta 1934 por nuevas leyes. En 1995 se expidió la Ley N°16.713, cuya entrada en vigor fue el 1° de abril de 1996 y la cual implica una profunda reforma.

TIPO DE PROGRAMA

El nuevo sistema público de pensiones sigue siendo de reparto y recibe financiación de los afiliados y empresas del sistema privado, al existir prácticamente una doble afiliación en muchos casos.

COBERTURA

A los afiliados que optaron por el nuevo sistema privado se les aplica íntegramente dicho régimen. En caso contrario, quedan cubiertos durante el resto de su vida laboral por el llamado régimen de transición, o sea, por el régimen anterior de reparto, administrado por el Banco de Previsión Social, con algunas modificaciones introducidas por la nueva Ley referidas a la edad mínima de jubilación para las mujeres, el mínimo de años de servicio, el período y forma de cálculo del sueldo básico jubilatorio, las nuevas tasas o porcentajes para determinar el valor de la pensión y los nuevos mínimos de jubilación y pensión, que se detallan más adelante.

En principio no fueron incluidos en el nuevo sistema los afiliados a cinco organismos de previsión: la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones; la Caja Notarial; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios y los Servicios de Retiros y Pensiones Militares y Policiales, aunque el poder ejecutivo fue facultado por la Ley para someter, antes del 1° de enero de 1997, a consideración del Poder Legislativo la adecuación de los regímenes de esas cinco instituciones al nuevo sistema previsional.

²⁰ Ver: Berchesi, J. (2002); *El Sistema de Previsión Social en Uruguay*, www.fiap.org y Ramos, J. (2002) *Social Security in Uruguay*, Montevideo, así como Banco de Previsión Social, (2003) *Principales Aspectos de la Ley 16.713*, www.bps.gub.uy.

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN

Para acceder a la jubilación normal se requieren 35 años de servicios reconocidos o registrados - total de años cotizados más aquellos bonificados por trabajos en ocupaciones peligrosas, por requerir mayores esfuerzos y en la actividad docente - y haber cumplido la edad mínima de 60 años para hombres y mujeres a partir de 2001, habiéndose equiparado paulatinamente las edades, antes diferentes, para los ambos sexos.

Para acceder a la pensión por edad avanzada es necesario haber cumplido 70 años de edad y tener 15 años de servicios registrados.

Las pensiones a favor de sobrevivientes se reconocen tanto a las viudas - siempre y cuando sus ingresos mensuales no superen los \$ 15.000 pesos en términos constantes - como a los hijos solteros menores de 21 años de edad o a los mayores de dicha edad si son incapacitados para todo trabajo.

Respecto a las pensiones por invalidez o incapacidad absoluta y permanente para ejercer cualquier trabajo, la legislación exige por lo menos dos años de servicios reconocidos con seis meses previos a la fecha de la incapacidad.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES

El vocablo *jubilación* en la legislación uruguaya se refiere tanto a la prestación en caso de vejez, incluyendo la denominada de edad avanzada, como a la de invalidez. Para el cálculo de la cuantía se determina el sueldo básico jubilatorio definido como el promedio de los ingresos actualizados durante los últimos 10 años registrados en la llamada historia laboral, cuyo cómputo incumbe en los dos sistemas al Banco de Previsión Social. Caso de ser más favorable para el trabajador se toman en cuenta los 20 mejores años de ingresos actualizados.

La jubilación común es a los 60 años de edad si se han cumplido los requisitos de años de servicios reconocidos, siendo la cuantía mínima de la pensión el equivalente al 50% del sueldo básico jubilatorio, más un 0,5% por cada año adicional a los 35 mencionados, con un tope de 2,5%. Para estimular la jubilación postergada, si ésta se produce habiendo cumplido los requisitos después de los 60 años de edad, su valor se incrementa en un 3% del sueldo básico jubilatorio por cada año con un tope del 30%, con lo cual la pensión puede llegar hasta un 82,5% de dicho sueldo. En el caso de no haberse cumplido los requisitos o causal jubilatoria el incremento adicional se reduce al 2% por año. A esta pensión se añade la proveniente del ahorro individual, la cual no tiene topes.

Existen topes máximos, expresados en cifras absolutas, para las pensiones reconocidas por el sistema público tanto a aquellos mayores de 40 años que no optaron por acogerse al sistema privado, como también para aquellos menores de 40 años que ejercieron la opción de acogerse.

La pensión por edad avanzada equivale al 50% del sueldo básico jubilatorio, más un 1% por cada año de servicio que exceda el mínimo de 15 años de servicios, hasta completar un máximo del 64% del sueldo básico jubilatorio. Esta jubilación es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio, salvo la jubilación proveniente del Ahorro Individual Obligatorio.

La nueva Ley estableció para los jubilados en calidad de trabajadores independientes con ingresos inferiores a \$1.245 pesos, el derecho a la cuota mutual reconocida por el Banco de Previsión Social.

Con relación a las pensiones en favor de sobrevivientes, a las viudas o divorciadas les corresponde el 75% de la pensión básica cuando exista un núcleo familiar o con hijos no integrantes del mismo, porcentaje que se reduce al 66%, si se trata exclusivamente de la viuda o viudo o hijos del causante. A las viudas o viudos sólo les corresponde un 50%.

FINANCIACIÓN

La tasa de cotización para el trabajador es del 15% del sueldo básico jubilatorio, dividiéndose la aportación total entre el sistema público y el privado en función de tres rangos o niveles salariales mensuales fijados inicialmente en las escalas de hasta \$5.000, el primer nivel, de \$5.000-15.000 el segundo y más de \$15.000 el tercero, cifras expresadas en valores constantes de 1995 y que se reajustan según la variación del índice medio de salarios.

El primer nivel corresponde al régimen de reparto administrado, el segundo nivel al régimen de capitalización individual o ahorro individual obligatorio y el llamado tercer nivel, al no tener un régimen de cobertura específico, es simplemente el techo o límite superior del segundo para el ahorro obligatorio, pero el trabajador tiene la libertad de ahorrar más.

Los ingresos individuales que se toman en cuenta son aquellos que constituyen asignaciones computables, es decir, que constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de Seguridad Social.

La tasa de cotización de la empresa o empleador es del 12,5% con un tope igual al del segundo nivel salarial anteriormente explicado y se destina en su totalidad al régimen público.

En el caso que por cualquier motivo los ingresos del trabajador varíen de un mes a otro, puede ocurrir que en algunos meses el trabajador esté comprendido exclusivamente en el régimen de reparto y en otros meses, porque sus ingresos superan el límite del primer nivel, sea cubierto por ambos regímenes.

Existe también la posibilidad de que los trabajadores cuyos ingresos individuales no superen mensualmente la suma de \$5.000 pesos, opten por ahorrar la mitad de su aporte jubilatorio al sistema de ahorro individual, según se explica más adelante en el apartado pertinente.

El sistema previsional en su conjunto, o sea, ambos regímenes, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, con prestaciones del régimen de reparto o de ambos regímenes a la vez si el trabajador estuvo comprendido aunque sólo sea en parte de su vida laboral en el régimen de ahorro.

1.2.7.2. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

La Ley 16713 de 3 de septiembre de 1995, con algunas modificaciones posteriores forma el marco legal del sistema privado de pensiones actual. Aunque en 1984 se promulgó una ley autorizando la constitución de administradoras de fondos complementarios de previsión todo parece indicar que no tuvieron desarrollo.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Dado su carácter obligatorio, no existe esta figura jurídica en el sistema de pensiones público y privado obligatorio.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

Los requisitos para tener acceso a las prestaciones coinciden, en términos generales y por mandato legal, con las del sistema público al ser parte integrante del mismo. El ahorro acumulado del trabajador no puede ser retirado de la administradora, salvo para transferirlo a otra administradora o a la empresa aseguradora de libre elección por parte del afiliado. La aseguradora es la responsable final del pago de las correspondientes prestaciones en caso de jubilación, invalidez o muerte. Los ahorros voluntarios del afiliado y los provenientes de los depósitos convenidos - aportaciones voluntarias de las empresas - son transferidos a la aseguradora si el interesado así lo dispone.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

El nuevo sistema comprende obligatoriamente a todas las personas menores de 40 años de edad el 1° de abril de 1996 - sin afectar a quienes ya habían reunido los requisitos para acceder a una pensión hasta el 31 de diciembre de 1996 - así como a todos los incorporados posteriormente y por primera vez, cualesquiera que sea su edad, al mercado de trabajo dentro de las actividades laborales estipuladas por el Banco de Previsión Social.

Además, quienes el 1° de abril de 1996 tuviesen 40 ó más años de edad, tuvieron la opción durante seis meses de acogerse al sistema privado o permanecer en el antiguo con importantes modificaciones previstas en el régimen de transición.

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que tenían causal jubilatoria - requisitos cumplidos para acceder a prestaciones no sólo de vejez - el 31 de diciembre de 1996, pudieron optar por el nuevo sistema o quedar amparados en el régimen de transición.

Los afiliados pueden elegir libremente la administradora de su preferencia, pero sólo pueden adherirse a una sólo, aunque estén en situación de pluriempleo. En caso de no hacerlo será el Banco de Previsión el que le asigne una administradora.

Un instrumento fundamental para la administración de todo el sistema es el Registro de la Historia Laboral, por el que se llevará un registro individual de cada trabajador con toda la información del tiempo de servicios, ingresos computables y aportaciones, al que el trabajador tendrá acceso cuando lo solicite.

Todo afiliado tiene derecho a cambiar de administradora. Este derecho de traspaso no podrá ejercerse más de dos veces por año, siempre que se registren al menos seis meses de aportaciones en la administradora que se abandona.

La propiedad del inembargable Fondo de Ahorro Previsional es de los afiliados.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

Una vez reunidos los requisitos en el régimen de reparto se cumplen también automáticamente en el régimen de ahorro. Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo al régimen de ahorro, se originan por las mismas causas que en el régimen de reparto.

Tanto la prestación de jubilación común como la prestación por edad avanzada en el régimen de ahorro se determinan en función del capital acumulado en la respectiva cuenta de ahorro individual, de la tasa de interés técnico que por dicho capital pague la empresa aseguradora y por la expectativa de vida del afiliado medida de acuerdo a tablas generales determinadas por el Banco Central del Uruguay, para las cuáles la única distinción admitida es en base al sexo del afiliado. Esto significa que esta jubilación no tenga topes: cuanto más se ahorre mayor será la jubilación.

El nuevo sistema no contempla la emisión de bonos de reconocimiento.

En el régimen de ahorro todas las prestaciones no son pagadas por las administradoras, sino por empresas aseguradoras que actúen en el ramo de seguros de vida y estén autorizadas para funcionar dentro del sistema. Estas empresas pueden ser de propiedad estatal, como lo es el Banco de Seguros del Estado.

De esta forma, tanto en el régimen de reparto como en el régimen de ahorro, la Ley estimula el retiro a mayor edad, resultando estimulado el régimen de ahorro por una doble vía: por la menor expectativa de vida correspondiente a una mayor edad de retiro y por el mayor tiempo de acumulación de ahorro.

Dicho de otra forma, para acceder a la jubilación por el régimen de ahorro no se requiere que los años de servicios mínimos se cumplan necesariamente aportando a este régimen, basta con que se hayan computado y registrado en el régimen de reparto.

Las prestaciones de la jubilación por incapacidad total para todo trabajo, del subsidio transitorio por incapacidad parcial y de las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado en actividad o en goce de las prestaciones indicadas en este párrafo, se cubren en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento que debe ser contratado por la administradora para todos sus afiliados. A falta o defecto de este seguro la propia aseguradora es la responsable de realizar la cobertura de esas prestaciones.

El seguro contratado en el régimen privado para asegurar la incapacidad total debe contemplar una prestación equivalente al 45% del promedio mensual de las asignacionales computables actualizadas durante los últimos 10 años o un periodo inferior si procede.

FINANCIACIÓN

Obligatoriamente, en el régimen de capitalización individual, el trabajador debe aportar el 15% sobre el tramo de sus ingresos comprendidos en el segundo nivel, aportaciones que son recaudadas y asignadas por el Banco de Previsión Social. Los ahorros voluntarios al sistema privado se realizan una vez agotado el 2° nivel. Los ingresos individuales computables para tal fin son los mismos definidos para la cotización a la Seguridad Social.

Como ya se mencionó puede ocurrir que en algunos meses el trabajador cubierto por uno o dos regímenes La ley les concede a los trabajadores cuyos ingresos individuales no superen mensualmente la suma de \$5.000 pesos, de optar por ahorrar el 50% de su cotización en el sistema privado y contribuir sólo con el otro 50% al régimen de reparto.

A los trabajadores que ejerzan esta opción, la Ley les concede una bonificación consistente en multiplicar por 1,5 el salario computable o pensionable para el sistema de reparto, con un tope para el resultado de esta multiplicación, fijado en la suma de \$5.000. De esta forma, los ingresos computables para las prestaciones en el sistema de reparto no se reducen al 50%, sino solamente al 75%.

No obstante, los trabajadores que ejerzan esta opción quedan de por vida vinculados simultáneamente a los dos regímenes, ya sea porque sus ingresos son siempre inferiores a \$5.000 o porque si los exceden cotizan automáticamente en el segundo nivel correspondiente al ahorro obligatorio.

Para evitar que los trabajadores usuarios de dicha opción vean disminuída su capacidad de ahorro, porque al haber mejorado sus ingresos han pasado a ser parte del segundo nivel, la Ley les aplica un régimen especial, mediante el cual aún cuando sus ingresos superen los \$5.000 pero siempre que no excedan de \$7.500 mensuales, se les permite ahorrar el máximo posible. Es decir, también sobre la base de cotización del primer nivel, sobre la suma de \$2.500 mensuales. Por el saldo de sus asignaciones computables, una vez restadas del total de las mismas la suma de

\$2.500, aportarán al régimen de reparto, computándose también los ingresos por los que se aporta a este último régimen multiplicados por el factor 1,5 con el límite de \$5.000 antes referido.

Al mismo régimen están sujetos los trabajadores que al inicio de su incorporación a los regímenes percibían asignaciones computables comprendidas entre los \$5.000 y los \$7.500.

Conviene destacar que en el caso de un único empleo o de múltiple empleo el trabajador sólo está obligado a ahorrar su aporte personal jubilatorio correspondiente al tramo de sus ingresos individuales comprendidos en el régimen de ahorro y hasta los \$15.000 de ingresos; por encima de esa cantidad no está obligado a ahorrar aun cuando por tener múltiple empleo se le haya descontado y retenido por el conjunto de sus empleadores una aportación de jubilación mayor. Toda la recaudación de las aportaciones jubilatorias será realizada por el Banco de Previsión Social, que luego asignará los importes que correspondan al fondo solidario y a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Mediante la figura del depósito convenido, de carácter único o periódico, cualquier persona física o jurídica puede efectuar aportaciones a nombre del afiliado. Estos depósitos deben haberse celebrado en contratos por escrito

Los ahorros de los afiliados una vez recibidos por la administradora se convierten en Unidades Reajustables al valor correspondiente al mes de su recepción.

Las administradoras son responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual. La tasa de rentabilidad mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales.

En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, debe haber un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad expresado en unidades reajustables con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima referida. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se forma con el exceso de rentabilidad positiva del Fondo de Ahorro Previsional hasta determinados porcentajes, a partir de los cuáles debe repartirse el excedente entre todos los afiliados.

Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiera completar la deficiencia de rentabilidad, la Administradora deberá recomponer la rentabilidad mínima y la reserva especial. De no hacerlo dentro del plazo de quince días, la Administradora se disolverá de pleno derecho y será liquidada por el Banco Cen-

tral del Uruguay, debiendo también en este caso los ahorradores determinar a que otra administradora se transferirán sus fondos acumulados.

Una vez agotados todos los mecanismos legales, en última instancia es el Estado quien garantiza la obtención de la rentabilidad mínima.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

El patrimonio de la administradora del fondo de ahorro previsional es totalmente independiente del Fondo de Ahorro Previsional que administra que es propiedad de los afiliados y declarado inembargable por la Ley. La contabilidad del Fondo se deberá llevar en forma totalmente separada de la de la Administradora.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

- ❖ Valores emitidos por el Estado uruguayo, hasta el 60% del total de activos;
- ❖ Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay en instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 30%;
- ❖ Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera en instituciones de intermediación financiera, hasta el 30%;
- ❖ Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas, valores o cuotapartes de fondos de inversión uruguayos que coticen en algún mercado formal, hasta el 25%;
- ❖ Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales debidamente garantizadas según la reglamentación del Banco Central del Uruguay, hasta el 20%, y
- ❖ Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, hasta el 15%.

Los títulos representativos de dichas inversiones deberán estar depositados en custodia en una sola institución autorizada por el Banco Central o en esta misma institución oficial. La Reserva Especial deberá ser invertida en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional y con iguales limitaciones, siendo también inembargables los bienes y derechos que la componen.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Tanto los depósitos convenidos con las empresas o terceras personas como las remuneraciones que excedan las bases de cotización, son deducibles del correspondiente impuesto. Los fondos de ahorro previsional no están sujetos al impuesto de patrimonio de las personas.

Las pensiones son gravables y aparentemente las aportaciones son deducibles también para el trabajador.

Por otra parte, la constitución de las administradoras y los posteriores aumentos de capital están exentos de todo tributo, como lo están las respectivas primas de seguros para cubrir los riesgos de muerte, sobrevivencia e invalidez.

ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Los Fondos de Ahorro Previsional Obligatorio son administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con objeto social exclusivo. Su capital mínimo inicial debe ser de 60.000 Unidades Reajustables representado en acciones nominativas más una reserva especial del 20% del capital, o si resulta mayor, del 2% del Fondo de Ahorro Previsional que administra, excluidas las inversiones en títulos emitidos por el Estado. Cuando por cualquier circunstancia el patrimonio de la administradora se reduce del mínimo exigido, deberá ser reintegrado en un plazo máximo de 3 meses, en cuyo defecto la Administradora se disuelve y liquida por el Banco Central del Uruguay. En este caso cada afiliado decidirá a que otra administradora se transfieren sus fondos acumulados.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuáles serán propietarios, pero una de dichas Administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, sólo o conjuntamente con las entidades mencionadas.

Éstas requieren autorización administrativa del Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, la cual se conceda o no en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Las Administradoras sólo pueden administrar un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, información escrita y actualizada sobre los antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos; el balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades; el valor del fondo de ahorro previsional, del fondo de fluctuación de rentabilidad y de la reserva especial, así como el régimen e importe de las comisiones vigentes y la composición de la cartera de inversiones del fondo de ahorro previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

El control del funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en todos sus aspectos, y el de las empresas aseguradoras está a cargo del

Banco Central del Uruguay y de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del mismo banco emisor.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

Según estadísticas elaboradas por el Banco de Previsión Social para la reforma del sistema en 1996, de 1,25 millones de población ocupada, unos novecientos treinta mil eran aportantes del sistema público y unos cien mil de otros sistemas de previsión. De los aportantes al Banco, unos sesenta mil podrían aportar en razón de sus ingresos superiores al primer nivel, alrededor de cuatrocientos noventa y cuatro mil menores de 40 años y los mayores de tal edad podrían ahorrar la mitad según las disposiciones explicadas.

En función de los niveles salariales establecidos, un 88,9% tenían ingresos inferiores a \$5.000 pesos mensuales. Entre los afiliados al sistema público con ingresos superiores a \$5.000, un 42% era menor de 40 años.

Según estimaciones recientes, el sistema privado cuenta actualmente con unos seiscientos veinte mil afiliados.

En 1999, los activos de los fondos de pensiones equivalieron al 2,7% del PIB, llegando a casi el 5,0% en 2001 y al 6,62% del mismo en 2002, siendo la estimación para 2012 de un 14% del PIB. Aunque el desarrollo es importante, de todas formas son cifras modestas en comparación con otros sistemas latinoamericanos y que tienen su explicación en el poco radio de acción que permite al sistema público de pensiones.

Según el estudio ya mencionado de Mesa-Lago²¹, a largo plazo el déficit del sistema público convergerá a una cifra cercana al 1% del PIB, que contrastará fuertemente con la situación sin reforma, en la que se proyectaba un déficit creciente, que alcanzaría a un 8% del PIB al cabo de 40 años. De ahí se deduce una estimación mínima de la reducción del déficit de largo plazo equivalente a cinco puntos del PIB medida en 1996 y a 7% medida en el 2035.

Entre los proyectos de mejora se encuentra la reducción del primer nivel de cotización al sistema público de US\$ 800 a US\$ 500, así como la introducción de un bono pensional y el permitir la jubilación anticipada o diferida.

También se ha discutido la posibilidad de volver a permitir que los mayores de 40 años que en su momento no lo hicieron de adherirse al sistema privado y de extender el mismo sistema a todos aquellos afiliados a regímenes independientes de carácter público, estatal o privado excluidos.

²¹ Ver: *Estudio comparativo de los costos fiscales de ocho reformas de pensiones en América Latina*, CEPAL, Santiago de Chile, www.cepal.org.

1.2.8. VENEZUELA

Para el observador externo no es fácil formarse una idea clara sobre el marco legal vigente, tanto para en el sistema público de pensiones como en el privado, porque en los últimos cuatro años se han expedido una serie de medidas legislativas, algunas de las cuáles, además, no han sido reglamentadas a la fecha de escribir esta descripción o son contradictorias entre sí. Por otra parte, tampoco tenemos constancia de que se hayan creado los correspondientes órganos gubernamentales de control y estén operativas las administradoras. Muchos consideran, por ello, que hay una especie de *vacatio legis*.

En diciembre 2001 fue promulgada por la Asamblea Nacional la Ley Órganica del Sistema de Seguridad Social integral y, en el mismo mes y año, la Ley del Subsistema de Pensiones, cuyas disposiciones servirán de base para las siguientes explicaciones.

De todas formas, aunque el marco legal todavía no esté completo, el sistema venezolano de pensiones se halla inmerso en una profunda reestructuración y cambio conceptual, al desplazar hacia el sistema privado de pensiones la financiación total de las prestaciones en caso de vejez, invalidez y muerte, reservándole al Estado más bien una función complementaria para completar y garantizar a través del Fondo de Solidaridad Intergeneracional la llamada pensión mínima vital cuando el Fondo de Capitalización Individual no es suficiente para ello. El Subsistema de Pensiones es único, obligatorio, contributivo y mixto en su configuración, fuentes de financiación y administración.

1.2.8.1. Sistema Público de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

La primera ley se promulgó en 1940 y la actual legislación data de los años 1966, 1991 y 2001 con la Ley Orgánica de Seguridad Social, la cual sustituye el actual sistema de reparto por cinco regímenes de prestaciones, entre los cuáles se encuentra el de vejez, invalidez y muerte.

TIPO DE PROGRAMA

El sistema vigente actualmente es el de una garantía mínima complementaria de prestación definida y financiada mediante el mecanismo de reparto. Su denominación oficial es la de Régimen de Solidaridad Intergeneracional, cuyos recursos son administrados en fideicomiso y el cual percibe, lo mismo que las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cotizaciones que la Ley le asigna a través del Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral.

COBERTURA

La afiliación al subsistema es única y obligatoria e incluye la del sistema privado de pensiones. Se encuentran cubiertos todos los empleados del sector privado y del público, aunque existen excepciones. No obstante, se prevé también la integración

de los futuros trabajadores al servicio del Estado y la posterior inclusión mediante un régimen especial obligatorio de los trabajadores ocasionales, eventuales y del servicio doméstico.

La Ley prohíbe tajantemente la creación de nuevos regímenes de jubilaciones y pensiones para el personal al servicio del Estado.

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN

Para tener derecho a la pensión mínima vital, garantizada por el Fondo de Solidaridad Intergeneracional, y en el caso de que los ahorros individuales no sean suficientes para ello, el afiliado debe haber cumplido 60 años de edad y haber realizado en forma continua o discontinua 240 cotizaciones al subsistema. No se consideran para el cálculo de la pensión mínima vital, las aportaciones voluntarias realizadas por el afiliado de conformidad con la Ley.

El Estado reconoce a los antiguos afiliados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el 100% de las cotizaciones efectuadas tanto por el asegurado como por el empleador al 31 de diciembre de 1999, en concepto de pensión de vejez, para cuyo cálculo serán capitalizadas anualmente con la tasa correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumo del área Metropolitana de Caracas hasta dicha fecha. A partir de ésta devengará el tipo de interés equivalente a la rentabilidad real mínima establecida para los fondos de capitalización gestionado por las administradoras.

Existe también una garantía de pensión de invalidez por parte del Estado para aquellos afiliados no cubiertos por las pólizas de seguros colectivos estipuladas en la Ley para el sistema privado, siempre y cuando hayan sido declarados inválidos y no tengan derecho a la garantía de la pensión mínima de vejez y hayan cotizado durante 60 meses, 24 de los cuáles deben haberse realizado durante los últimos 3 años.

Los afiliados que a la entrada en vigor de la Ley habían cumplido los requisitos de la legislación anterior, tienen derecho a jubilarse en las condiciones establecidas por el régimen antiguo.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN

La cuantía de la pensión mínima vital garantizada no debe ser inferior al 50% del salario promedio de cotización al alcanzar 240 cotizaciones, al 60% al reunir 300 cotizaciones y al 70% con 360 cotizaciones.

Si en el momento de exigir el afiliado la pensión de vejez, la cuantía acumulada en su cuenta individual no es suficiente para acceder a un pago periódico igual a la pensión mínima vital, la Administradora de Fondos de Pensiones pagará mensualmente, con cargo a dicha cuenta, una cantidad igual a aquella, hasta agotar su saldo. Una vez agotado, el Fondo de Solidaridad Intergeneracional, abonará mensualmente a favor del afiliado, la respectiva pensión mínima vital hasta su fallecimiento o hasta la extinción de la obligación frente a sus beneficiarios.

Para el cálculo de la pensión de quienes estuvieron afiliados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y se incorporaron al Subsistema de Pensiones, se suma el denominado *reconocimiento*, es decir, las cotizaciones capitalizadas efectuadas al antiguo régimen, a la cantidad acumulada en la cuenta de capitalización individual. El reconocimiento y sus intereses se hacen efectivos en la cuenta de capitalización individual desde el momento del retiro del afiliado como flujo mensual.

La cuantía de la pensión de invalidez garantizada por el Estado será el equivalente al 60% del salario promedio de cotización.

La pensión mínima vital es incompatible con la percepción de otras pensiones públicas.

FINANCIACIÓN

Según las disposiciones legales, el denominado Fondo de Solidaridad Intergeneracional es un fondo común bajo la modalidad de capitalización colectiva de duración indefinida y cuyo fin es el de completar, si es necesario, la pensión mínima vital, estando previsto que su administración sea encomendada, mediante la suscripción de convenios de fideicomiso a una entidad pública, privada o mixta. El fondo se financia con el 1% de los salarios cotizados al sistema privado en el caso de sueldos inferiores al 4% del salario mínimo y el 2% cuando son superiores, más las aportaciones del Fisco, en los mismos porcentajes, provenientes del Presupuesto Nacional.

Las reservas técnicas, la cartera de inversiones y el margen de solvencia del Fondo de Solidaridad deben ser certificados por actuarios independientes, pero la Ley no especifica ni en que consiste ni cuál método debe ser utilizado para tal fin. Los recursos del fondo deben ser invertidos en los mismos instrumentos autorizados para los fondos de capitalización individual y obtener la rentabilidad que determine la Superintendencia del Subsistema de Pensiones.

1.2.8.2. Sistema Privado de Pensiones

RÉGIMEN LEGAL

En 1990, el Código de Trabajo estableció fondos de pensiones complementarias financiados exclusivamente por las empresas. Otra ley de 1998, estipuló un nuevo sistema de pensiones privadas, cerrando el régimen público a nuevas afiliaciones, pero parece no haber tenido aplicación en la práctica. Finalmente, en 1999 se promulgó el Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Subsistema y, en 2001, la Asamblea Nacional promulgó la ya mencionada Ley del Subsistema de Pensiones con varias modificaciones al decreto.

PROMOTORES DE LOS PLANES

Lo mismo que en los otros países con sistemas de pensiones privados obligatorios, no existe la figura propiamente dicha de promotor de un plan, la legislación tampoco menciona a los promotores de venta.

MODALIDADES Y ESPECIFICACIONES DE LOS PLANES

Están amparados por el subsistema, los trabajadores al servicio del Estado, los miembros activos y en situación de retiro de las Fuerzas Armadas Nacionales y los trabajadores al servicio del Estado actualmente jubilados o pensionados, así como los trabajadores dependientes y no dependientes del sector privado.

Tendrán derecho a percibir una pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido 60 años de edad y acrediten un mínimo 240 cotizaciones.

Los afiliados que no hubiesen alcanzado las 240 cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a jubilarse y hayan cumplido 60 años de edad, pueden continuar cotizando hasta cumplir con dicho requisito. A partir de los 65 años, por cada mes de cotización se les computarán dos meses con el fin de adquirir la garantía del Estado.

Los afiliados a los que les faltase cinco años para alcanzar la edad legal de retiro y hubiesen acumulado en su cuenta de capitalización individual el equivalente al 120% o más de la pensión mínima vital, pueden pensionarse anticipadamente, pero no tendrán derecho a las pensiones garantizadas por el Estado.

Las personas que no hayan cumplido el mínimo de cotizaciones y la edad de retiro exigidas y sufran de vejez prematura - calificada como tal por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral - tienen derecho a una pensión, no inferior a la pensión mínima vital.

Para tener derecho a una prestación de invalidez, el afiliado debe haber perdido de forma permanente o de larga duración más de dos tercios de su capacidad para trabajar. El derecho a la garantía del Estado por pensión de invalidez lo adquieren aquellos afiliados inválidos no cubiertos por las pólizas de seguros colectivos estipuladas legalmente.

Para el financiamiento de las pensiones de invalidez e incapacidad parcial, las administradoras deben contratar una póliza de seguros.

La pensión de sobrevivencia se causa por el fallecimiento de un afiliado o de un beneficiario de pensión de vejez o invalidez, teniendo derecho por partes iguales los hijos solteros menores de 18 años que dependan económicamente del causante y los hijos inválidos independientemente de la edad, así como los mayores de 18 años si son estudiantes. También la viuda o persona con la que conviva, el viudo o pareja de hecho de cualquier edad cuando hayan convivido por lo menos los dos últimos años inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

ACCESO AL PLAN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Como órgano centralizado para la afiliación a todo el subsistema de pensiones, tanto público como privado, la Ley Órgánica de Seguridad Social integral creó el *Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral - SRISSI*, el cual, mediante licitación pública puede ser prestado tanto por empresas privadas, públicas o mixtas.

Dos días después de la afiliación al subsistema, el trabajador está obligado a celebrar el contrato con la Administradora de Fondos de Pensiones, en el cual se regula la relación jurídica y los derechos y obligaciones respectivas de acuerdo con la Ley. La elección de administradora es libre para el afiliado, pero en caso de no seleccionarla el empleador procederá a realizar la afiliación en su nombre.

Por su parte, las administradoras están obligadas a inscribir y garantizar su permanencia a todos los trabajadores que lo soliciten. Los trabajadores no pueden pertenecer a más de una administradora aunque presten sus servicios a varios empleadores. Podrá trasladarse de administradora siempre que haya permanecido en ella por lo menos un año.

Los trabajadores no dependientes podrán ingresar al Subsistema de Pensiones cumpliendo con el requisito de inscripción personal y de sus familiares calificados, ante el Servicio de Registro e Información de la Seguridad Social Integral.

El saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual es patrimonio exclusivo del afiliado, en la proporción de las cotizaciones obligatorias o voluntarias y será inembargable, salvo el caso de los aportaciones voluntarias de libre disposición. Sólo puede ser entregado al afiliado o a los beneficiarios por él designados, al cumplirse los supuestos de procedencia de la pensión respectiva, o cuando el afiliado fallezca antes de cumplir los requisitos de una pensión, bajo las modalidades previstas legalmente.

Los fondos de los afiliados, exceptuando las aportaciones voluntarias, son inembargables y no forman parte de la prenda común de los acreedores de la Administradora de Fondos de Pensiones.

El afiliado, o sus beneficiarios, tendrán derecho dentro del régimen previsto en la Ley, a disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el fin de constituir una pensión, cuyas modalidades se explicarán en el apartado de prestaciones.

El pago de las pensiones de sobrevivencia, invalidez e incapacidad es efectuado directamente por las compañías de seguros contratadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo aportar en su caso, la diferencia que faltare entre el capital necesario para financiar la pensión respectiva y el saldo de la cuenta de capitalización individual. Dicho saldo, correspondiente a la cotización obligatoria será transferido a la compañía aseguradora para completar la prima única de una renta por la pensión correspondiente.

PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

La pensión de vejez en el régimen de capitalización individual se financiará con la cantidad acumulada más la cuantía de la *certificación del reconocimiento* prevista en la ley. Para hacer efectiva la pensión, el afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- ❖ Renta vitalicia, es decir, la modalidad mediante la cual el afiliado contrata con una compañía de seguros de su libre elección, domiciliada en el país, el pago de una mensualidad hasta su fallecimiento, transfiriendo todo o parte del saldo de su cuenta de capitalización individual;
- ❖ Renta vitalicia diferida, modalidad mediante la cual, el afiliado conviene irrevocablemente con la Administradora de Fondos de Pensiones una pensión temporal nivelada o creciente. Simultáneamente, debe contratar con una compañía de seguros un seguro de renta vitalicia, pagadera a partir del vencimiento de la pensión temporal, y;
- ❖ Las demás modalidades autorizadas por la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, como son las rentas de anualidades vitalicias variables u otras de similar naturaleza.

El Estado no asumirá responsabilidad alguna por el pago de la pensión mínima vital, cuando el afiliado se acoja a cualesquiera de las modalidades de pensiones de vejez previstas en el párrafo anterior, siempre que la pensión sea igual o superior a la pensión mínima vital.

La pensión de invalidez no puede ser inferior al 60% del salario de cotización, pero llega al 100% en caso de gran invalidez. La cuantía de la pensión de invalidez garantizada por el Estado es igualmente el 60% del salario promedio de cotización.

La cuantía de la pensión a favor de los sobrevivientes equivale al 60% del salario de cotización del afiliado o del 100% de la pensión de invalidez, vejez o incapacidad.

FINANCIACIÓN

La cotización obligatoria incluye tanto la efectuada por la empresa como por parte del trabajador y se calcula sobre el salario normal de los trabajadores dependientes, o ingresos percibidos por trabajadores no dependientes hasta un máximo de veinte salarios mínimos mensuales.

Para quienes devenguen salarios o ingresos inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales, la tasa de cotización aplicable sobre la base contributiva es del 12% - un 11% con destino a la cuenta individual de capitalización y el 1% restante para el Fondo de Solidaridad Intergeneracional - y del 13% para quienes devenguen salarios o ingresos iguales o superiores a cuatro salarios mínimos - 11% destinado a la cuenta individual y 2% al fondo de solidaridad. En ambos casos, es a cargo del empleador el 75% de dicha tasa y el 25% restante por cuenta del trabajador bajo relación de dependencia. En caso de trabajadores no dependientes, está a su cargo el 100% de la tasa de cotización.

La tasa de cotización para el subsistema de pensiones se revisará cada dos años a fin de determinar si se mantiene, aumenta o disminuye el porcentaje establecido. En el caso de que se modifique la tasa de contribución al Fondo de Solidaridad

Intergeneracional, la contribución del Estado deberá corresponder con la viabilidad financiera del sistema y la carga tributaria sobre la economía.

Las aportaciones voluntarias serán las que efectúe libremente el afiliado, independientemente de la cotización obligatoria y tendrán como objetivo único aumentar la pensión o adelantar su jubilación, aunque en el momento de la jubilación el afiliado podrá disponer libremente del saldo de sus ahorros voluntarios.

Se abona también a la cuenta individual de capitalización la suma actualizada de las cotizaciones realizadas al antiguo régimen público. En el momento de la jubilación, el afiliado podrá disponer libremente del saldo acumulado correspondiente a las aportaciones voluntarias. Las mismas serán inembargables. Mediante una subcuenta especial, es posible realizar aportaciones voluntarias adicionales, de libre disponibilidad y que no gozan de las prerrogativas legales.

La Superintendencia del Subsistema de Pensiones con el fin de perfeccionar las modalidades previstas, podrá autorizar la administración de distintos fondos de inversión de las cuentas de capitalización individual, permitiendo al afiliado la elección de su cartera de inversiones.

La Administradora de Fondos de Pensiones percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, la cual incluye el valor de las primas por seguros de invalidez, incapacidad, sobrevivencia, nupcialidad y asistencia funeraria. Las comisiones son de libre determinación, sin poder exceder el 3,75% de la base de cotización y su coste es compartido también entre la empresa -75% y el trabajador -25%.

RÉGIMEN Y GESTIÓN DE INVERSIONES

Las inversiones de los fondos de capitalización individual tienen como único objetivo obtener una adecuada rentabilidad y seguridad, considerándose cualquier otro objetivo contrario a los intereses de los afiliados y siendo calificado como un incumplimiento grave de las obligaciones de las administradoras.

Las inversiones deberán estar representadas en:

- ❖ Títulos valores emitidos y garantizados por la República de Venezuela o por el Banco Central de Venezuela, en moneda nacional o extranjera;
- ❖ Bonos, depósitos y otros instrumentos de renta fija emitidos o garantizados por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo;
- ❖ Bonos y otros títulos de renta fija emitidos por empresas públicas, privadas o mixtas, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

- ❖ Acciones y bonos convertibles de sociedades anónimas abiertas y de empresas sujetas a la autorización y control de la Comisión Nacional de Valores;
- ❖ Títulos valores emitidos y garantizados por otros Estados y bancos centrales extranjeros; títulos valores inscritos en bolsas de valores extranjeras; fondos mutuales de inversiones, acciones, bonos convertibles y obligaciones de empresas extranjeras cotizadas en bolsas extranjeras, y;
- ❖ Contratos de seguros de vida individuales con valores definidos, en las cantidades que permitan conceder una pensión no inferior a la pensión mínima vital y que cubra los riesgos previstos en la Ley.

Además, está prevista una Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión, encargada, entre otras funciones, de fijar límites máximos y mínimos de inversión para los diferentes valores de la cartera en función de las características y condiciones de los mercados nacional e internacional. Estos límites se fijan en razón del instrumento y del emisor.

Las transacciones efectuadas en títulos valores con los recursos de los fondos deben efectuarse en los mercados primarios y secundarios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben mantener en custodia la totalidad de los activos de los fondos que administra en forma centralizada y en una sola entidad, la cual no puede estar participada, o tener relación alguna de personal o administradores por la administradora.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones asumen la responsabilidad de garantizar una rentabilidad real mínima, expresada, a grosso modo, por la cifra que resulte menor entre la tasa de rentabilidad real promedio de todos los fondos ajustada de acuerdo al riesgo individual y el 50% de la misma. Si la rentabilidad real promedio de todos los Fondos resultare negativa, la Superintendencia del Subsistema de Pensiones fijará la rentabilidad mínima.

Con el fin de garantizar la rentabilidad real mínima debe constituirse una reserva de contingencia como parte integrante del fondo, expresada en cuotas del mismo. Adicionalmente y con el mismo fin, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben mantener un encaje de su propiedad, invertido en cuotas del mismo Fondo, el cual no puede ser menor al 1% del valor del fondo que tiene el carácter de inembargable.

La reserva de contingencia de cada Fondo se forma, en forma simplificada, con la diferencia resultante entre su rentabilidad real y la rentabilidad real promedio de todos los Fondos, ambas ajustadas de acuerdo a sus respectivos riesgos. La reserva de contingencia debe cubrir las eventuales diferencias entre la rentabilidad real mínima y la obtenida por el fondo.

En caso de que la rentabilidad real del fondo sea inferior a la rentabilidad real mínima establecida y esa diferencia no pudiera ser cubierta con la reserva de con-

tingencia, la administradora del fondo de pensiones debe aportar la diferencia en un plazo de cinco días hábiles bancarios, pudiendo utilizar para tal efecto los recursos del encaje dentro del plazo de diez días hábiles bancarios. Si la reserva de contingencia y el encaje no fuesen suficientes para llegar a la rentabilidad real mínima y la Administradora de Fondos de Pensiones no aportase la diferencia de rentabilidad dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá ser liquidada y los recursos provenientes de su liquidación serán destinados a cubrir la diferencia de rentabilidades.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Las aportaciones obligatorias del empleador y de los empleados al Fondo de Solidaridad Intergeneracional y a las cuentas del Fondo de Capitalización Individual constituyen gastos deducibles en el Impuesto sobre la Renta.

Los recursos constituidos en los Fondos de Capitalización Individual y Solidaridad Intergeneracional, así como sus rendimientos o las ganancias de capital que registren y acumulen, están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Los ingresos percibidos por los beneficiarios de las prestaciones dinerarias derivadas de la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez, incapacidad parcial permanente, muerte y sobrevivencia están exentos del pago de impuestos sobre la renta.

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia no se considerarán sucesores a los efectos fiscales.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones están sometidas al régimen impositivo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta y obligadas a determinar sus enriquecimientos gravables o pérdidas.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben constituirse e inscribirse bajo la forma de sociedad mercantil, ya sean públicas, privadas o mixtas y tener por objeto social exclusivo la administración de los fondos de capitalización individual y el otorgamiento de las pensiones reguladas en la Ley.

Deben contar inicialmente y mantener un capital mínimo expresado en acciones nominativas de 450.000 unidades tributarias o su equivalente en bolívares, totalmente suscrito y pagado en dinero efectivo. Para operar requieren la autorización de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, organismo que posee la facultad de exigir aumentos del capital.

La Superintendencia debe fijar las normas relativas a los requisitos de adecuación patrimonial que deben cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, tomando en cuenta para tal efecto la cuantía de los fondos administrados y el nivel de riesgo de la cartera de inversiones. En todo caso, el patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones no debe ser inferior a dos veces el encaje establecido.

Las obligaciones de las administradoras están ampliamente reguladas en la Ley, así como el respectivo régimen cautelar, de sanciones, liquidación y disolución. Igualmente, la Ley regula las relaciones entre las aseguradoras y las administradoras en lo referente a los seguros de invalidez y muerte, cuyas primas de seguros deben ser pagadas por ellas de los recursos del fondo de capitalización individual.

El seguro colectivo suscrito entre la Administradora de Fondos de Pensiones y las compañías aseguradoras obliga a estas últimas a pagar las pensiones de invalidez e incapacidad parcial, a partir del momento en que se declare la contingencia. La Superintendencia del Subsistema de Pensiones establecerá normas de carácter general para la determinación del riesgo nominal y real de cada uno de los Fondos y de los riesgos promedios nominales y reales para un plazo establecido

Las compañías aseguradoras están obligadas a someter a la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, las condiciones generales de los contratos de aseguramiento de riesgos a ser suscritos con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

SUPERVISIÓN Y CONTROL

La legislación ha previsto la creación del Consejo Nacional de la Seguridad Social como órgano asesor y consultivo del Ejecutivo Nacional, entre cuyas funciones se encuentra la de recomendar medidas y programas de difusión masiva del subsistema de pensiones, siendo esta institución la encargada de velar por el buen desarrollo del régimen privado.

En el nivel más operativo de control y vigilancia se encuentra la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, administrativa, financiera y patrimonio distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, la cual goza de las franquicias, privilegios y exenciones de origen fiscal, tributario y procesal otorgadas al Fisco Nacional.

Su principal objeto es inspeccionar, fiscalizar, vigilar, controlar, y regular al Fondo de Solidaridad Intergeneracional, los Fondos de Capitalización Individual y las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como su gestión financiera y contable. Tiene facultad reguladora con respecto a la actuación de dichos entes.

Además de las respectivas partidas que se le asignen en el presupuesto nacional, la Superintendencia se financia con el 1% máximo del promedio del patrimonio de los fondos de pensiones administrados.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y RECIENTES TENDENCIAS

No existen estadísticas disponibles sobre el sistema que parece no estar todavía operativo, como tampoco sobre los planes de pensiones empresariales.